

# SUPLEMENTO

# A LA GACETA DE MADRID

DEL DOMINGO 7 DE SETIEMBRE DE 1834.

## CORTES.

### ESTAMENTO DE SEÑORES PROCERES.

Sesion del dia 6 de Setiembre.

Leida el acta de la última sesion, fue aprobada con la rectificacion de ella en la parte que atribuye al Sr. duque de Rivas la adiccion que hizo el señor marqués de las Amarillas, sobre adherirse por escrito los Sres. Próceres ausentes á las resoluciones del Estamento en la discusion del expediente del Infante D. Carlos.

Se leyó un oficio en que el Sr. marqués de Bellisca desde Valencia participa al Estamento que su Sr. padre, Prócer del reino como grande de España de primera clase, habia fallecido el 29 de Agosto próximo pasado. Se acordó quedar enterado.

Se mandaron pasar á la comision de exámen de Documentos, los que el Excmo. Sr. D. Jacobo María Parga remite desde Betanzos, con oficio, en que expone hallarse pronto á prestar el juramento supletorio del modo que se le ordene, y contribuir en lo que pueda, ínterin sus males le permiten presentarse al Estamento.

El Excmo. Sr. conde de Atares contesta desde la villa del Molar al aviso que se le dió para presentarse en la sesion del 3 del corriente, que no le es posible verificarlo por no permítirle sus dolencias. El Estamento quedó enterado, como igualmente de los siguientes oficios de que se dió cuenta.

Uno del Excmo. Sr. marqués de Castelar, en que acusa el recibo de la circular de 9 de Agosto, y expresa no poder presentarse al Estamento porque no lo permite el mal estado de su salud.

Otro del Excmo. Sr. marqués de Jura Real acusando el recibo de la circular, y excusando su falta de asistencia porque su salud no se lo permite.

Otro de D. José Garcia de Leon y Pizarro haciendo presente que cuando trató de emprender su viage desde Paris, se han agravado sus males en términos de no poder dedicarse á ningun trabajo, ni aun permitirle aquellos escribir.

Otro del Excmo. Sr. marqués de Cerralvo recordando hallarse exento de asistir á las sesiones en virtud de Real orden, por lo que no podia asistir á la sesion del 3 del corriente para la que se le habia citado por cédula.

Y otro del Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, en que de orden de S. M. participa que en la sesion de este dia debia presentarse en el Estamento para leer un proyecto de ley acerca de la abolicion de la exaccion conocida con el nombre de Voto de Santiago.

Se leyó una exposicion del Excmo. Sr. duque de Frias, embajador de España cerca de S. M. el Rey de los franceses, en que manifiesta el agradecimiento debido á S. M. por haber reintegrado á su casa por medio del ESTAMENTO REAL la facultad de asistir á las juntas generales de la Nacion; ofreciendo defender los derechos de la Corona, el mismo ESTATUTO, las libertades públicas, y su dignidad de Prócer, como tambien demostrar su lealtad y adhesion á la REINA nuestra Señora Doña ISABEL II, y durante su minoria á su excelsa Madre la REINA Gobernadora. El Estamento manifestó quedar enterado, y mandó se le comunicase haber oido con agrado sus sentimientos.

Se dió cuenta de un dictámen de la comision de exámen de Documentos en que propone que hallando plenamente probadas las calidades del Excelentísimo Sr. marqués de Miraflores en los que ha presentado, debia ser admitido: asi se acordó.

Tambien se conformó el Estamento con otro parecer de la misma comision, en que opina: que habiendo justificado plenamente el Excmo. Sr. marqués de Montijo y de Miranda poseer los requisitos prevenidos en el ESTATUTO REAL á los Próceres natos, debia ser admitido en esta clase.

Estando señalada esta sesion para la lectura del proyecto de ley que presenta el Gobierno sobre abolicion de la exaccion conocida con el nombre de Voto de Santiago.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Sres. Ministros dijo: Ilustres Próceres del Reino: S. M. la REINA Gobernadora, firme y constante en sus nobles intenciones y propósito de hacer en la Nacion todas las reformas que sus necesidades exigen, y que su estado actual consiente, no podia olvidar la de aliviar á los pueblos de una carga que se fundaba en un origen dudoso y disputable; contestada, bajo el aspecto judicial, en mas de un tribunal del reino; suspendida despues varias veces; restituida á duras penas otras tantas; y que aun sentada que fuera la validez de los documentos en que se fundaba, no se podría en ningún caso graduar mas que como una verdadera contribucion. No podía por lo tanto, ni aspirar á un título de perpetuidad, que su misma índole no consiente, ni estar exenta de ser una de las que entran de lleno en las atribuciones de las Cortes; á las que por las leyes fundamentales de la Monarquía debió someterse; por corresponder á estas el conocimiento de todas las

Imposiciones, contribuciones y tributos, sea cual fuere la denominacion con que se exijan. Era, pues, necesario considerar esta exaccion como una contribucion verdadera; y ver si reunia las cualidades de igualdad, de justicia, de necesidad, de conveniencia.

»Aun antes de reunirse las Cortes, y de restablecerse esta ley importantísima de la Monarquía, que es la garantia mas preciosa y permanente de la libertad del pueblo español, ya estaba preparado el curso que se habia de dar á este negocio; y es claro que no podia ser otro que el de remitirle á ambos Estamentos para que le tomasen en consideracion. Con este objeto se habia preparado un proyecto de ley acerca de esta materia; y cumpliendo con lo mandado en el testamento de nuestro augusto difunto Monarca, que con tanta sabiduría y prevision puso al lado de S. M. la REINA Gobernadora un Consejo de Gobierno, con quien consultase todos los asuntos áridos y graves que ocurriesen, y conociendo ser de esta clase el de la supresion de la exaccion conocida con el nombre de Voto de Santiago, le mandó pasar al mencionado Consejo; y este, habiéndole examinado con su acostumbrado celo por el bien público, convino con la medida propuesta por el Ministerio, si bien fue de parecer que este instruyese con mas extension el expediente, para conocer con mas exactitud el producto y la inversion de esta carga.

»Ansiando el Ministerio proceder con todo el lleno de luces, que para la ampliacion pedida se requeria, instruyó mas detenidamente el expediente, determinó oír previamente al Arzobispo de Santiago y al Gobernador civil de aquella provincia; y adquirió con las noticias que estos le prestaron y otras que le proporcionó su deseo del acierto, datos que le sirvieron para la formacion de un proyecto de ley, que elevado al conocimiento de S. M., y habiendo merecido su aprobacion, mandó fuese presentado al Estamento de Procuradores del reino, á quien mas particularmente parecia corresponder su primer conocimiento. Este le ha aprobado con una pequeñísima modificacion que ha hecho en él, y en materia no de la mayor importancia. Pues este proyecto de ley, propuesto por el Ministerio de S. M., consultado con el Consejo de Gobierno, y aprobado ya por el Estamento de Sres. Procuradores del reino, es el que tengo el honor de venir á presentar al de ilustres Próceres, para que se sirva deliberar acerca de un asunto de tan grave importancia.

»Este proyecto se funda sobre principios de rigurosa justicia; y el Estamento verá que está concebido con aquella moderacion y templanza que asegura el buen éxito de las reformas, y con aquella equidad, hermana de la justicia, que hace que sus decisiones no parezcan duras y severas. El objeto principal de este proyecto es la abolicion de la carga conocida con el voto de Santiago; y sin entrar en cuestiones eruditas acerca de la validez ó falsedad de los documentos de su origen, sin recordar lo que se ha dicho por tantos escritores sobre esta materia, ya por lo tocante á la parte histórica de ella, ya por los interesados en su pago, entre los que se cuentan Grandes de España, provincias, pueblos, y agando su derecho á la exencion del pago de este tributo, el Gobierno solo la ha considerado bajo el aspecto que en realidad tiene de una verdadera contribucion, que pesa con des igualdad sobre unas provincias, dejando libres á otras; como una carga indeterminada y vaga, que muda segun el poder de los que la exigen, y segun el poder y facultades de los que se oponen á satisfacerla.

»El Gobierno ha visto la direccion torcida que se daba á los negocios contenciosos que se promovian por esta exaccion; ha visto, no sin sentimiento, que para que los perceptores del Voto sostuviesen sus derechos; y tambien para obligar á los que deben satisfacerle á que lo verificasen, se habia creado un tribunal privilegiado en el que exclusivamente se decidian estas causas. Desde el momento en que se saca de su fiel la balanza de la justicia; cuando la decision de los derechos entre dos contendientes se pone en manos de personas interesadas, no puede estar la justicia exenta de parcialidad, ó á lo menos del fundado recelo de que asi suceda. Tuvo el ministerio, al formar este proyecto, que considerar dos puntos de la mas grave entidad. Primero: la cesacion de esta exaccion, desde que fuese aprobada la ley por ambos Estamentos y recibiese la sancion de S. M. Segundo: impedir que esta ley tuviese un efecto retroactivo. Respecto á lo primero, acordó que para lo sucesivo quedase abolida la prestacion que con este título se exige á los pueblos; y en cuanto á lo segundo, propuso la compensacion debida á los perceptores; y para que el establecimiento de un tribunal privilegiado no continuase entendiéndose en negocios en que por su naturaleza tenia interes, se determinó que desde el mismo momento de la aprobacion de la ley cesasen aquellos, y se ventilasen los negocios en los tribunales ordinarios. De esta manera, sin hacer que tenga la ley un efecto retroactivo, tan luego como principio á tener fuerza, cesan en sus funciones los tribunales privilegiados, para que las materias en que entendian, entren en el camino de la ley, llano y derecho.

»Conformándose el Gobierno con los principios generales de justicia, y con lo que tanto recomiendan las leyes para su recta administracion, tuvo que atender al segundo punto, á saber: el de conciliar esta reforma

con los principios de equidad, que se ha propuesto como guía en todas las reformas S. M. la Reina Gobernadora, procurando hacerlas, lastimando lo menos posible los intereses particulares. Este principio de equidad, de justicia y de conveniencia, es el que allana la senda á las reformas, y el que se ha propuesto seguir S. M. No podía por lo tanto echar en olvido que parte de los productos de esta exacción estaban destinados al culto; que en otra parte de los mismos se cifraba la subsistencia de algunos ministerios del santuario, y que el resto estaba también dedicado á objetos de beneficencia; objetos todos de la mas alta consideración, y de que no puede desentenderse una Nación que siempre ha manifestado sus sentimientos de respeto y veneración hacia ellos.

«El Gobierno descaando aliviar las cargas de los pueblos, ha tratado de reformar en esta parte el gravámen que sufrían, al mismo tiempo que no ha podido desentenderse de la suerte de muchas personas que tenían librada su subsistencia en la percepción de aquel tributo, ni de que se arruinan varios establecimientos de beneficencia, ni de causar daño á las personas particulares que disfrutaban de parte de sus productos. Cree el Ministerio haber combinado la justicia y la conveniencia en el proyecto de ley que presenta: resolver este problema ha sido su conato, su anhelo; las luces y la sabiduría del Estamento decidirán si ha acertado. (Leyó el proyecto).»

Concluida la lectura, el Excmo. Sr. duque de Rivas, de orden del señor Presidente, preguntó al Estamento si ha de pasarse el proyecto leído á las comisiones reunidas de Gracia y Justicia y Hacienda; y se acordó afirmativamente.

A propuesta del mismo Sr. duque de Rivas acordó el Estamento se imprimiese la sesión del día 3 del actual, en que se trató de la exclusion de la Corona de España á D. Carlos Maria Isidro Borbon y su descendencia; y que se dijese al Gobierno cuide de hacerla en la imprenta Real en el mismo tamaño en que lo está el expediente y dictámen de la comision sobre este particular.

Aunó el Sr. Presidente que los Excmos. Sres. Próceres nombrados para las comisiones ordinarias se sirviesen reunirse para proceder al nombramiento de Decanos y Secretarios de ellas entre los individuos de su seno, conforme á lo prevenido en el art. 33 del reglamento, y cerró la sesión pública para quedar en secreta.

#### ESTAMENTO DE PROCURADORES.

Sesion del 6 de Setiembre.

Se abrió á las once menos cuarto, y leida el acta de la anterior quedó aprobada.

Se pasaron á la comision de Poderes los del Sr. D. Alvaro de Navia y Osorio, Procurador electo por la provincia de Oviedo, acompañados de los documentos justificativos necesarios.

El Estamento quedó enterado de una exposicion del Sr. D. Antonio Ayarza, Procurador electo por Valencia, manifestando las causas que le han impedido presentarse á las sesiones.

Se pasó á la comision de Poderes una instancia del Sr. marques de la Vilueña, electo Procurador por Soria, haciendo dimision de este cargo.

La comision de Poderes, en vista de los presentados por el Sr. D. José Camps y Soler, electo Procurador por las islas Baleares, y de los documentos justificativos de sus rentas, opinaba que debían aprobarse por estar conformes á lo prevenido. Asi se acordó.

Concluido el despacho, tomó la palabra el Sr. Medrano para presentar una indicacion.

El Sr. Medrano: «Voy á hacer al Estamento una indicacion, que no sé si estará en su lugar: pero me parece que por lo menos no es inoportuna. Hace 44 dias que estamos reunidos en este recinto, y veo que aun faltan mas de 60 Procuradores que no se han presentado. Yo bien sé que segun el reglamento, basta que haya 50 para deliberar y que sean válidas las resoluciones; pero creo que no puede menos de tomarse este punto en consideracion, porque la ausencia de tantos Sres. Procuradores ofrece dos inconvenientes: el uno, verse privado el Estamento de las luces que forzosamente acumularia su presencia, y el otro que las provincias no tienen completa la representacion que les está asignada, como quieren y deben querer. No soy de los que votan, como suele decirse, en tropa: en todas ocasiones y compromisos, voto y he votado segun me dicta mi convencimiento y mi conciencia; pero si deseo que las resoluciones del Estamento presenten en lo posible el sello de una imponente mayoría, supier á la que hasta aqui hemos obtenido.

«Todas estas consideraciones me han obligado á hacer la expresada indicacion, por la cual pido al Estamento se sirva acordar que todo Procurador electo que en el término preciso de veinte dias despues de esta resolusion no se presente personalmente, ó dé razon de las causas legítimas que le impidan hacerlo, se le considere excluido del mismo Estamento, siguiéndose esta misma regla con los que en adelante fueren nombrados, y contándose el término desde el dia de la eleccion, si no fuese mayor el que se fijase por la Convocatoria.

«No soy tan presuntuoso que pida se resuelva en el acto este asunto; antes por el contrario, considero conveniente que se pase á una comision para que en vista de lo expuesto, y demas que juzgue oportuno, dé su dictámen.»

El Sr. Presidente: «Yo celebro infinito que el Sr. preopinante se haya anticipado en semejante idea. Viendo la méica el número de Procuradores que no se han presentado, habia decidido se formase una lista general de los que aun no lo han hecho y demas, á fin de leerla al Estamento para que este deliberase lo que creyese oportuno. En esta inteligencia, ya que la proposicion del Sr. preopinante coincide tan exactamente con nuestras ideas, haré que se lea esa lista, como va á ejecutarse por un Sr. Secretario.»

El Sr. Truxba leyó dicha lista, de la que resultaba lo siguiente:

Señores Procuradores cuyas renuncias han sido admitidas.

Sr. D. Juan Domingo Balmaseda, electo por Avila.

D. Pedro Juan de Zulueta, id. por Cádiz.

D. Manuel José Verdillo, por id.

D. José Fina del Villar, por Gerona.

Baron de Alcalá, por Huesca.

D. Miguel Gomez Lopez, por Málaga.

D. José Francisco Muguiro é Iribarren, por Navarra.

D. José Alcalde, por Pontevedra.

D. José Valladares, por id.

Marques de Monsalud, por Sevilla.

Marques de la Vilueña, por Soria.

D. Guillermo Oliver, por Tarragona.

Sres. Procuradores que no se han presentado ni dado aviso de los motivos que les han impedido hacerlo.

Sr. D. Honorato de Paig, electo por Barcelona, por el cólera.

D. Joaquin Palaudarias, por id., id.

D. Ramon Ciscar, por id., id.

D. José Plandolit, por id., id.

D. Francisco Zapata, por Cádiz, por hallarse enfermo.

Marques de Astariz, por la Coruña, por hallarse en Pamplona en servicio militar.

D. Jacobo de Flores, por id., por enfermo.

D. José María Pedraja, por Córdoba, por id.

D. José Vicente Babillo, por Ciudad Real, por id.

D. José Veñals, por Gerona, por el cólera.

D. Francisco Javier Perramon, por id., id.

Conde de Villamena, por Granada, por enfermo.

D. José de Burgos y Tello, por id., id.

D. Baltasar Carrillo Mántique, por Guadalupe, por id.

D. Joaquin María Ferrer, por Guipúzcoa, por hallarse comisionado en Bayona por las autoridades provinciales para averiguar la certeza de la venta de D. Carlos á España.

D. Juan Manuel Subrié, por Jaen, por enfermo.

D. Ramon Ciscar, por Lérida, por el cólera.

D. Manuel Vazquez Queipo de Llano, por Lugo, por enfermo.

D. José Ramon Becerra, por id., por hallarse arreglando sus negocios domésticos desorganizados por causa de su dilatada emigracion.

D. Severiano Paez Jaramillo, por Madrid, por enfermo.

D. Antonio Alcántara Navarro, por Málaga, por enfermo.

D. Manuel María Losada, por Orense, por id.

D. José Lorenzo de Salas, por Oviedo, por id.

D. Alvaro Navia y Osorio, por id., id.

D. Sebastian Cuesta, por Pontevedra, por estar pendiente de consulta varias dudas sobre su eleccion.

D. Miguel Pardo Bazan, por id., por enfermo.

Marques de la Vilueña, por Soria, por id.

D. Ramon Ciscar, por Tarragona, por el cólera.

D. Pedro Martí, por id., id.

D. José Blanco, por Valencia, por id.

D. Francisco del Rey, por Zaragoza, por id.

D. José Camps y Soler, por las islas Baleares, por id. (ya ha llegado y presentado sus poderes).

Sres. Procuradores que no se han presentado ni dado aviso.

Sr. marques de Villacampo, por Burgos.

D. Antonio Ayarza, por Valencia.

D. Agustin Argüelles, por Oviedo.

D. Saturnino Calderon, por Orense.

D. Francisco de Paula Crespo Rascon, por Salamanca.

D. Mauricio Carlos de Onís, por id. (Este se sabia por una acta hallarse enfermo.)

Sres. Procuradores cuyos poderes han sido reprobados.

Sr. D. Ramon Giraldo de Arquellada, por Ciudad Real.

D. Manuel Gutierrez de Caviedes, por la Coruña.

D. Diego Gomez Alonso, por Cáceres.

D. Gregorio Garcia, por Guadalupe.

D. José María de Monreal, por Navarra.

D. Manuel Joaquin de Trancon, por Soria.

D. Pedro Pascasio Calvo, por Valladolid.

M. Manuel Gonzalez Allende, por Zamora.

Sres. Procuradores cuya aprobacion está pendiente de presentacion de documentos.

Sr. D. Juan Romero Alpuente, por Teruel.

Sr. D. Agustin Alvarez de Sotomayor, por Córdoba.

Sres. Procuradores creados Próceres por S. M.

Ilmo. Sr. D. Antonio Posada, por Murcia.

Marques de Guadalcazar, por Córdoba.

Sres. Procuradores fallecidos.

Sr. D. Joaquin de Urbina, por Málaga.

Resumen. Presentes por haber prestado juramento, 114; renunciadas, 12; sin presentar avisando, 32; id. no avisando, 6; poderes reprobados, 8; pendientes de documentos, 2; elevados á Próceres, 2; fallecido, 1; faltan nombres por las islas distantes, 11; total: 188.

El Sr. Santafé manifestó faltar en esta lista el Sr. D. Mariano Torre Solano, que acaba de ser reelegido por la provincia de Huesca, y se halla físicamente imposibilitado de asistir por ahora, como lo habia avisado.

El Sr. Presidente: «Entre los que faltan sin haber avisado se ve el nombre del Sr. marques de Villacampo, y es preciso hacer una aclaracion sobre el particular. Este Sr. Procurador electo es militar, y en el dia está desempeñando el importante cargo de jefe del estado mayor del ejército de operaciones del Norte. El no haber avisado S. S. me parece será por no hacer la menor indicacion que pudiera creerse tenia el objeto de excitar; se le diese orden para que se retirase del frente del enemigo. Hago esta observacion para que se ten-

ga presente en la resolución que sobre ello se tome. Por lo demás creo que deberá pasarse esta lista y la indicación del Sr. Medrano á la comisión de Poderes. El Estamento resolverá lo que le parezca conveniente."

**El Sr. Conde de Torroja:** «En apoyo de lo dicho por el Sr. Presidente respecto al Sr. marqués de Villacampo, debo decir que S. S. está prestando servicios utilísimos al país en Navarra, donde por la guerra asoladora que aflige á aquella provincia y sus inmediatas, las comunicaciones son dificultísimas, y los gefes militares no tienen tiempo para emplearse mas que en el servicio, especialmente los de estado mayor. Además con respecto á otro Sr. Procurador, que es el Sr. Argüelles, se sabe que estaba en Lóndres, y no es extraño que la misma falta de comunicaciones frecuentes por la distancia y otras circunstancias le hayan impedido avisar; pero por noticias particulares sabemos que se ha puesto en camino, y muy pronto se presentará entre nosotros. Por lo mismo, y para examinar los diversos casos particulares, creo que no es posible tomar una medida general mas conveniente que la indicada por los Sres. preopinantes, que es la de pasar todas estas listas y la indicación á una comisión, la cual examinará en cuál es caso hay circunstancias particulares superiores á la voluntad de los individuos, y en cuáles hay omisión de parte de estos."

**El Sr. García Carrasco:** «Me parece que si el Sr. marqués de Villacampo no ha avisado aquí por los motivos justamente indicados por los Sres. preopinantes, á lo menos ha manifestado su determinación de admitir el cargo; pues habiendo sido electo por las dos provincias de Búrgos y Salamanca, ha optado por la de Búrgos, supuesto que la de Salamanca procedió á nueva elección. También es preciso tener presente que el Sr. D. Saturnino Calderon avisó admitiendo, pero consultando ciertas dudas que le ocurrieron por la desaprobadon de los documentos presentados por D. Agustín Alvarez Sotomayor. Se han resuelto sus dudas ya por el Estamento; y yo creo que así que haya recibido la contestación, avisará de su ulterior determinación. Digo todo esto para que no pare perjuicio á estos interesados."

**El Sr. Presidente:** «Me parece que si el Estamento resuelve pase este asunto á la comisión de Poderes, allí podran todos los Sres. Procuradores dar cuantas noticias, y hacer cuantas reclamaciones crean oportunas, para que las tome en consideración al presentar su dictámen."

Sin proseguir esta discusión, se preguntó al Estamento, y este resolvió que las listas referidas y la indicación del Sr. Medrano pasasen á la comisión de Poderes.

Entró á jurar y tomó asiento el Sr. D. José Camps y Soler.

**El Sr. Presidente:** «El orden del día es la discusión pendiente sobre la petición acerca de los derechos fundamentales, y la lectura de dos proyectos de ley sobre moneda. Tiene la palabra para este efecto el Sr. Secretario del Despacho de Hacienda."

**El Sr. conde de Toreno** subió á la tribuna y dijo: «En vista del desorden y de la confusión en que se hallaba hace tiempo nuestro estado monetario, de la escasez siempre creciente de moneda de plata nacional, y de la introducción en su lugar de la francesa, advirtiéndose por otra parte la imposibilidad de acuñar moneda de ninguna clase, manifestada evidentemente por la inacción de las casas de moneda del reino, cuya causa es la falta de metales que no se presentan al cambio, á pesar de tener caudales siempre prontos para pagarlos; el Gobierno, convencido de la necesidad de poner remedio á tal estado de cosas, nombró en el año pasado una Junta especialmente encargada de formar un nuevo arreglo de las casas de moneda, y de todo lo relativo al sistema monetario.

«Esta Junta se limitó á reproducir la ordenanza de 1730 con algunas cortas variaciones, dejando subsistir las mal meditadas alteraciones de ley introducidas en las monedas de plata y de oro en 1772 y en 1786: el no menos imprudente aumento de valor intrínseco dado á los metales despues de 1823, que elevó aun mas de lo que estaba el exceso de valor del oro sobre la plata, y todas las demás cosas en el mismo ser y estado en que las encontró.

«Entonces D. José Marc-Dalbourg, francés de nacimiento, pero en realidad español por los muchos años que lleva entre nosotros, y por estar casado con una española há mas de diez, presentó en Noviembre último varios proyectos de reforma monetaria, muy bien entendidos, y poniendo en evidencia el vicio radical de que adolece el sistema actual, con indicación del único medio de remediarle.

«El ministro de lo Interior, entonces del Fomento, y á quien correspondía este ramo, recibió los proyectos del Sr. Marc-Dalbourg, y nombró para examinarlos una comisión. Pasó despues el negociado á Hacienda, y quedó este asunto como suspenso por algún tiempo, ocupado en materias muy graves y urgentes el Secretario del Despacho, mi antecesor. Habiendo yo tenido la honra de merecer la confianza de S. M., encargándome de esta parte de la administración, me ocupé desde luego en negocio tan importante, activé los trabajos de la comisión, y esta con celo y diligencia correspondió á mi deseo, concluyendo sus tareas y presentándome las del modo mas conveniente. El Gobierno ha adoptado sus trabajos con leves variaciones.

«Justo es no olvidar que los señores de la comisión que han concurrido con el Sr. Marc-Dalbourg á tan laudable fin, y que han ilustrado mas y mas la materia con sus luces, han sido los Sres. D. Manuel Viado, D. Gerónimo de la Escosura, y el Sr. Sepúlveda, de la casa de la moneda. Debemos hacer conmemoración de estos señores, y hacerles la merecida justicia.

«Paso ahora á leer la exposición y los dos proyectos de ley.

#### SEÑORES PROCURADORES DEL REINO»

Las leyes sobre la moneda española, y las disposiciones que permiten circular por el Reino la extranjera, exigen una reforma pronta y bien entendida. Es de la mayor necesidad establecer la justa proporción entre el valor intrínseco del oro y de la plata, aproximándola á la que existe en lo demás de Europa; desapareciendo así la desigualdad que ahora se toca entre ambos metales; y lo es tambien señalar el tipo primitivo ó la moneda capital, que ha de servir de fundamento en los tratos ó negocios mercantiles, y en todas las transacciones sociales. Será, pues, este el objeto de la primera ley que S. M. la Reina Gobernadora me manda someter al exámen y deliberación del Estamento.

La segunda ley impedirá la circulación de la moneda extranjera, despojándola de su valor intrínseco, dejándola con el intrínseco ó esencial, y ad-

mitiéndola tan solo como pasta, á ejemplo de las naciones cultas de Europa.

Obra es por cierto de suma importancia reformar la legislación monetaria de España; reglamentar las tasas de moneda, introduciendo en ellas las mejoras y adelantamientos de las artes y ciencias; determinar los grados de pureza que han de tener los metales preciosos empleados en las obras de platería, orfebrería y joyería; prescribir á los Fieles Contrastes reglas invariables, uniformes y atinadamente combinadas; y establecer, en fin, un sistema que guarde entre todas sus partes el mas íntimo enlace y coherencia.

No se oculta al Gobierno de S. M., que cualquiera novedad inconsiderada bastaría para acarrearle graves desabrimientos en una materia de suyo delicada, capaz de herir las costumbres y preocupaciones nacionales; pero si las leyes que se proponen, y los reglamentos que se formarán, llevan consigo el sello de la convicción, de la utilidad, de la conveniencia pública y privada, se admitirán al principio sin repugnancia, y se acogerán despues con reconocimiento.

Consignadas se hallan en nuestra historia las infinitas vicisitudes que ha experimentado la moneda española desde la decadencia y ruina del imperio romano hasta nuestros dias. Los Reyes Godos, lejos de esmerarse en conservarla como la habian dejado los dominadores del mundo, la adulteraron escandalosamente mezclándola con un tercio de liga. Acuñaada con suma rudeza y desaliño, corroida y gastada por la incuria de un pueblo ignorante y bárbaro, continuó así durante los primeros siglos de la restauración, hasta el reinado de Alfonso X. Este Príncipe, sabio, harto superior á los de su época, no podia olvidar la reforma de la moneda. Así es que fijó en once dineros cuatro granos la de plata; labró la de vellón ligándola con aquel metal, que con el título de maravedis Alfonso, sirvió de unidad y tipo á las monedas, y tambien las acuñó de oro de veinte y tres quilates tres y medio granos: inscribiendo su nombre con las armas de Leon y Castilla.

En los reinados sucesivos no dejó de sufrir la moneda frecuentes alteraciones, tanto en Castilla, como en las coronas de Aragón y Navarra: alteraciones que á veces causaron disturbios y sentidas quejas de parte de los Procuradores á Cortes; mas al fin se ponía remedio renovando las disposiciones del Rey Sábio. Tal era el estado de la moneda española cuando las Cortes, reunidas en Valladolid el año de 1537, representaron á Carlos I el enorme perjuicio que ocasionaba al país la excesiva saca de las piezas de oro, atribuyéndolo á que eran de ley muy subida. Hechos, pues, los ensayos y oportunas investigaciones, se acordó que convenia adoptar el grado de veinte y dos quilates para igualar nuestras monedas de oro con las de Italia y Francia, cesando la extracción desde aquel momento.

Con varias formas y denominaciones, pero cometiendo errores muy crasos y funestos, continuaron amonedándose los metales, mientras dominó la dinastía austríaca, hasta que entró á reinar la augusta casa de Borbon. Entonces permitió el Sr. D. Felipe V, por su Real decreto de 1706, que circularan los lúises de oro y plata al mismo precio de los doblones y reales de á ocho castellanos. Mas como por los años de 1707 y 1708 se fabricase una porción de plata en reales de á dos sencillos, sacando setenta y cinco piezas de cada marco, en lugar de sesenta y siete, esta innovación excitó de tal modo la codicia de los habitantes de Bayona, que labraron gruesas cantidades de moneda francesa de igual ley, y á la misma talla para introducirla en el Reino.

Denunciado el fraude por el Ensayador mayor de Castilla, salió á luz la pragmática de 1709 mandando que dicha moneda extranjera se recibiese según su bondad intrínseca, ó con deducción del derecho de regalía, costas, mermas y liga.

Es de notar que de allí á poco se acuñó en Madrid plata de once dineros, y dos granos de remedio, con volantes y otras máquinas de invención moderna, grabándose una inscripción por el canto en lugar de cordoncillo; descubrimiento que solo fue conocido en Francia cerca de un siglo despues, y que los españoles tienen la gloria de haber puesto en práctica, aunque por un breve espacio de tiempo.

A pesar de tantos progresos y mejoras durante los reinados de los Señores Don Felipe V, Don Fernando VI y Don Carlos III, todavía se advierten ciertas imperfecciones que con la mayor urgencia conviene desterrar. Antiguamente el real pronunciado como suena, era el real de plata que se consideraba la moneda capital del Reino, ó la unidad de donde se partía para componer la agregación binaria de reales de á dos, de á cuatro y de á ocho. Pero aquella misma unidad monetaria se dividía en provincial y nacional á principios del siglo pasado. El real de plata provincial constaba de subdivisiones, y su ley ó grado de fino era de diez dineros: el real de plata columnario correspondía á la ley de once dineros, como los pesos y medios pesos fuertes. De aqui nace que al dar aumento á nuestra moneda la Real pragmática de 16 de Mayo de 1737, fijó en veinte reales de vellón el peso ó escudo grueso de plata, que hasta entonces valía diez y ocho reales veinte y ocho maravedis de vellón; así como se mandó que el medio peso ó escudo se estimase y corra por diez reales, ó ochenta y cinco cuartos; la pieza de á dos reales de su misma especie por cinco reales de vellón, ó cuarenta y dos y medio cuartos, y con igual proporción las monedas subalternas. Se ordenó tambien que la pieza de dos reales de plata provincial tuviese el valor de cuatro reales de vellón justos, ó treinta y cuatro cuartos, en lugar de los treinta y dos que estaban prefijados; el real de plata de su especie diez y siete cuartos, en vez de diez y seis; y el medio real de plata ocho cuartos y medio ó treinta y cuatro maravedis.

Parece, pues, natural acercarse á esta division binaria por mas cómoda y fácil, ya que no sea dado adoptarla de todo punto, ni menos establecer en el día el sistema decimal: conviene tambien que desaparezca la diferencia entre la bondad intrínseca de la plata provincial y la nacional, labrándola de una misma ley, según se manifiesta en el proyecto que tengo el honor de presentar al Estamento; y conviene, por último, fijar el peso del real en veinte y siete granos diez y ocho ciento setenta avos, tomando esta base para que sirva de unidad y se ajuste á los cuatro mil seiscientos ocho granos que siempre ha constituido el marco de Castilla. Entonces el antiguo real de á ocho de plata nacional representará con exactitud veinte veces la unidad monetaria, y dos veces el medio peso fuerte; y para no tropezar con fracciones embarazosas, ó mal combinadas, quedarán abolidas las piezas de cinco reales de vellón y las subalternas que de ellas se derivan, descendiendo inmediatamente desde el medio peso á la peseta y media peseta, hasta encontrar la moneda capital. Esta última será representada en adelante por ocho piezas de cobre que constituirán la suma de treinta y dos maravedis, en lugar de treinta y cuatro: con

lo cual se evitarán los quebrados, apenas se ocasionará perjuicio á la gente adinerada, y resultarán favorecidos los pobres en sus pequeños cambios y negociaciones.

Calculada equivocadamente la proporción entre el valor nominal ó monetario del oro y de la plata por el Real decreto de 8 de Febrero, y pragmática de 28 de Marzo de 1786, se hizo ya imposible retener en la circulación del reino la suficiente cantidad de pesos fuertes para el tráfico interior, porque su extracción ofrecía seis y medio por ciento de ganancia, al paso que estimulaba la introducción del oro. Mas tratándose ahora de restablecer el equilibrio entre ambos metales acuñados, se ocurren dos medios que tienen sus ventajas y sus inconvenientes. Sería el uno aumentar ó disminuir el peso de los cuerpos de moneda, sin modificar su ley; y el otro subir ó bajar esta sin alterar el peso. Cuando en 1786 determinaron los Gobiernos de España y Francia acrecer el valor del oro, llevando el designio de impedir su exportación para Inglaterra, cada uno tomó rumbo distinto. La Francia disminuyó el peso de sus monedas, sin tocar á su ley, pero conservando el valor nominal: la España bajó la ley de las monedas de oro, sin alterar su peso y valor.

Hé aquí trazado el camino que actualmente debemos seguir para el arreglo y nivelación de las monedas de plata.

No se pretende causar en ellas una alteración sensible, trascendental y funesta; solamente se quiere hacer una ligera y benéfica modificación, que de ninguna manera influirá en las transacciones comunes, porque todavía se recuerdan á nuestra memoria los errores cometidos durante el reinado de los Felipes. En aquella época deplorable se discurrió el ridículo y fatal arbitrio de duplicar el valor de las monedas de cobre para sacar de apuros el Real Erario, sin percibirse los empíricos del siglo XVII, que se provocaba la falsificación, y que no era ese el modo de curar las hondas llagas que llevaron la Monarquía á la mas espantosa decadencia.

El derecho de ciento veinte reales que temporalmente se impone al marco de oro por regalía y costas, atajará su exportación y servirá de incentivo para que se prefiera la introducción de la plata en barras, mientras el Reino se provee de este metal, como instrumento necesario para los tratos y negocios, ó tal vez como el único que ordinariamente se emplea en las cosas permutables, pues que el oro desempeña tan solo el oficio de suplirle y representarle. Conviene advertir de paso que el Gobierno inglés no exige derecho alguno por la fabricación de sus monedas: de donde nace que todas las que están cabales de peso desaparecen al punto de la circulación, quedando las piezas faltas, desgastadas ó viejas.

De aquí se deduce naturalmente, que de ninguna manera sería acertado subir la ley del oro; ya porque aparece imposible ajustarla á la de plata, sin que resulte una fracción no despreciable, y ya tambien porque la rebaja de su bondad intrínseca se presenta mucho mas fácil, y suministra al Gobierno pronto recurso para sufragar los gastos de refundición.

Sentado el principio de igualar comparativamente la ley de la plata con la del oro, bastará reducir aquella á diez dineros y doce granos, en lugar de los diez dineros y veinte granos que es la señalada ahora, y entonces corresponderá con exactitud á los veinte y un quilates del oro amonedado. Si se conserva, pues, á la de plata el mismo peso, los mismos cuerpos de moneda que señala el proyecto de ley, y su valor nominal, será el de su marco, segun lo es hoy día, de ciento setenta reales vellón. Y aunque el derecho de señoreaje y costas se fija en siete reales y medio, andando el tiempo se podrá rebajar cuando se arregle la administración de las casas de moneda, y se recoja y refunda la que actualmente existe en circulación.

Al modo que se limita la fabricación de las monedas de nuevo cuño al peso, medio peso, *piqueta*, *media piqueta* y *real*, así tambien se reducen las de oro á la onza, *media onza* y *doblon*. Se omite el escudo de dos pesos fuertes y el veintín ó escudito, por conocerse la dificultad de labrarlos con el precioso invento de la virola: porque son fáciles de perder, atendida su pequeñez, y porque se juzgan muy poco útiles para los usos de la vida civil. El Gobierno de S. M. se inclinaba á suprimir la acuñación de las onzas de oro, rezelando que su corto espesor no podrá resistir el método de acuñarlas de un solo golpe por el anverso, reverso y canto, y advirtiendo asimismo que las naciones sábias no baten ya monedas de oro de tanto diámetro y valor. Pero esta idea, y la de introducir el sistema decimal en las monedas, pesos y medidas, se quedarán todavía largo tiempo entre las esperanzas y bienes deseados.

Tales son, señores, las disposiciones mas importantes del proyecto de ley sobre el arreglo del sistema monetario de la Península é Islas adyacentes, y tales las reflexiones con que el Gobierno de S. M. ha creído necesario apoyarlas y defenderlas. Ahora pasará á dar cuenta de los motivos que le inducen á proponer la abolición de la tarifa de 13 de Abril de 1823.

Llamábase Junta provisional de España é Indias la que expidió con aquella fecha desde Tolosa de Guipúzcoa un decreto mandando que por entonces "y hasta que con presencia de mejores datos se resolviese otra cosa, se admita y corra la moneda francesa de oro y plata por el valor demarcado en la tarifa que se acompañaba." Parece que la administración militar de las tropas invasoras la forjó; y no se sabe qué debe causarnos mayor sorpresa, si la ignorancia de los autores de la tarifa, ó la docilidad de la Junta en aprobarla. Como quiera que fuese, no se descubre aqui sino una disposición esencialmente transitoria y revocable, que los Ministerios posteriores estaban obligados á derogar con toda la urgencia que exigian los intereses del pais. Pero desgraciadamente no ha sucedido así, y al cabo de once años bien cumplidos se trata de atajar ahora males de suma trascendencia, y de aplicar pronto remedio á los perjuicios que se tocan por experiencia.

Cuando el 13 de Abril de 1823 se reconocieron en la Península segun su valor intrínseco ó impositivo las monedas francesas de plata y oro, quedó en el acto mismo despojado el Monarca de una prerrogativa que constituye el principal atributo de la soberanía. Admitirlas á circulación, pagando los españoles el derecho de regalía y braceage, equivale á renunciar aquel privilegio, pues que se encargaban los franceses de acuñar moneda suya para nuestro uso, con escándalo de la razon y el buen sentido. Así se vieron agolparse cantidades inmensas en escudos de cinco francos, extenderse por el reino, reemplazar los pesos fuertes, que se escapaban de nuestras manos buscando mayores utilidades, y prepararse de este modo una crisis mas violenta cuanto mas se tardó en atajar la inundación de la moneda extranjera. Nada importaría que corriese por su valor intrínseco ó peso legal, deducido el desgaste, porque al

fin era recibida en el comercio como pasta, á la manera que lo son nuestros pesos fuertes cuando emigran del pais. El mal está en haber dado á la moneda francesa un valor mas alto del que debia tener; y serian ciertamente muy grandes las pérdidas que podría ocasionar la revocación de la tarifa si no se concediese un plazo bastante amplio para extraerla libremente, y si con anticipación no se restableciese el equilibrio entre nuestras monedas de oro y plata por medio del proyecto de ley que antecede. Disminuidos los grados de pureza de esta última, aparecerá menor el quebranto que han de sufrir en su valor intrínseco las piezas de cinco francos; pero si ahora se impidiese su circulación sin preceder el arreglo de nuestro sistema monetario, el daño que ocasionaria aquella medida no resultaria menor de un real y catorce maravedises en cada uno, ó cerca de siete y tres octavos por ciento. La rebaja que se ha propuesto para la ley de nuestra moneda de plata aumenta el valor intrínseco de la francesa, dando á los escudos de cinco francos el de diez y ocho reales y cinco maravedises, de modo que la pérdida vendrá únicamente á consistir en veinte y nueve maravedises, ó cerca de cuarenta y dos y medio por ciento.

Para determinar el precio en las tarifas de las casas de moneda de Francia de los pesos acuñados despues del año de 1772, lo ejecutaron fijándole en ochocientos noventa y seis milésimos, y arreglando su valor á razon de ciento noventa y seis francos doce céntimos el kilograma, á cuyo grado de fino comprábase entonces aquellos establecimientos los duros españoles considerados como pasta: de suerte que se hallaba reducido el valor de esta moneda á cinco francos treinta céntimos. La afinación legal del peso fuerte es de diez dineros veinte granos, que corresponde á novecientos tres milésimos, en vez de los ochocientos noventa y seis que demarca la tarifa de Francia. Y como el valor monetario del kilograma de plata al grado de novecientos tres milésimos llega á doscientos francos sesenta y seis céntimos, equivalentes al de doscientos francos que se asignan al kilograma de aquel metal, cuando tiene nada mas que nueve décimos de bondad intrínseca, ó novecientos milésimos, se ve claramente que resultando el peso legal del duro de quinientos cuarenta y dos granos dos diez y siete avos, iguales á cuarenta y cinco miligramas francesas, debería apreciarse en cinco francos cuarenta y dos cinco octavos de céntimo, en lugar de los cinco francos treinta céntimos que la tarifa señala.

Verdad es que á cambio de este perjuicio se incurrió tambien en dos errores que aparecen contrarios al interes de la Francia: el uno se refiere á la moneda española de plata, llamada provincial, por haberse calculado su valor con igualdad al peso fuerte, sin advertir que se desgasta mas con el uso, que su pureza es inferior á la de la moneda nacional, como asimismo el remedio ó permiso que se le ha prefijado. Sin duda consistió en que la enunciada tarifa no habla de nuestra moneda provincial, porque no corre en aquel reino.

El otro error se refiere al precio excesivo que se dió al oro español amonedado, pues el doblon de á ocho de ley de veinte y un quilates, y su peso de quinientos cuarenta y dos, dos diez y siete avos de grano, tiene en la tarifa el valor de ochenta y cuatro francos ochenta céntimos, cuando el intrínseco ó legal, descontadas las mermas, no pasa de ochenta francos treinta y ocho un cuarto céntimos. Para hacer esta graduación, calcularon que si el peso de veinte reales se estimaba en cinco francos treinta céntimos, la onza de oro daría el producto de ochenta y cuatro francos ochenta céntimos, sin atender á que la talla de la onza á ocho y un cuarto del marco, no vale mas que ochenta francos ochenta y un céntimo.

Para convertir en moneda española los luisas franceses de plata, se formó un cálculo semejante, diciendo que si cinco francos treinta céntimos valen un duro ó veinte reales, corresponden diez y nueve reales á la pieza de cinco francos. Mas como el luis de plata debe pesar quinientos un grano español, y el duro quinientos cuarenta y dos granos dos diez y siete avos, comparada su ley de nueve décimos ó novecientos milésimos, con la nuestra de diez dineros veinte granos, y teniendo presente la razon de ciento setenta reales al marco de Castilla, corresponde á la pieza de cinco francos el valor intrínseco de diez y siete reales ocho maravedises, y el de diez y ocho reales y seis maravedises recibida en clase de moneda.

Apoyado el Gobierno de S. M. en las observaciones que anteceden, ha creído necesario presentar el segundo proyecto de ley que acompaña. Derogar la tarifa de 13 de Abril de 1823; prescribir reglas constantes y uniformes para recibir como pasta las monedas extranjeras; señalarles un plazo para su reexportación, y consentir que los escudos de cinco francos circulen por el reino, despojados de su valor extrínseco ó monetario; estas son las ideas mas esenciales y mas importantes que se someten á la ilustración y patriotismo del Estamento. Madrid 3 de Setiembre de 1834. El conde de Toreno.

## PROYECTO DE LEY

SOBRE EL ARREGLO DEL SISTEMA MONETARIO EN ESPAÑA É ISLAS ADYACENTES.

### Disposición general.

El tipo primitivo ó moneda capital que se usará de aqui en adelante en todos los dominios de España é islas adyacentes será el *real*, conocido hasta el día bajo la denominación especial de real de vellón, el cual se llamará en lo sucesivo simplemente *real*, y consistirá en veinte y siete granos y diez y ocho ciento setenta avos de plata, á la ley de diez dineros y medio de fino; por manera que ciento setenta reales deberán pesar un marco de Castilla de cuatro mil seiscientos ocho granos.

El *real* se subdividirá en ocho cuartos, y el cuarto es cuatro maravedí, por manera que tendrá treinta y dos de estos últimos en lugar de los treinta y cuatro que hoy tiene.

### TITULO PRIMERO.

#### De la labor de las monedas.

Art. 1.º Las monedas de plata que se han de labrar en las casas de moneda del reino son:

1.º El *peso*, llamado fuerte ó *real* de á ocho reales de plata, el cual se llamará en lo sucesivo pura y simplemente *peso*, y cuyo valor será de veinte reales.

2.º El *medio peso*, que reemplazará al conocido hasta el presente bajo el nombre de *real* de á cuatro reales de plata, y cuyo valor será de diez reales.

3.º La *piqueta*, ó quinta parte del *peso*, que sustituirá á la que hoy se de-

nomina peseta provincial ó real de á dos reales de plata provinciales, cuyo valor será de cuatro reales.

4.º La *media peseta*, ó décima parte del *peso*, conocida por el nombre de real de plata provincial, cuyo valor será de dos reales.

5.º El *real*, ó vigésima parte del *peso*, sustituido al medio real de plata provincial ó real de vellón.

Art. 2.º La ley de todas estas monedas será la de diez dineros y medio de fino, arriba designada, ó de veinte y una partes de plata fina y tres de liga.

Art. 3.º Su talla y su peso serán las siguientes:

1.º El *peso* estará á la talla de ocho y medio al marco de Castilla, y por consiguiente deberá pesar quinientos cuarenta y dos granos y dos diez y siete avos.

2.º El *medio peso*, á la talla de diez y siete al marco, deberá pesar doscientos setenta y un granos y un diez y siete avos.

3.º La *peseta*, ó quinta parte del *peso*, á la talla de cuarenta y dos y medio al marco, deberá pesar ciento ocho granos y setenta y dos ciento setenta avos.

4.º La *media peseta*, ó décima parte del *peso*, á la talla de ochenta y cinco al marco, deberá pesar cincuenta y cuatro granos y treinta y seis ciento setenta avos.

5.º El *real*, á la talla de ciento setenta al marco, deberá pesar veinte y siete granos y diez y ocho ciento setenta avos.

Art. 4.º El permiso de la ley para la moneda de plata no podrá pasar, así en feble como en fuerte, de un grano y un octavo de fino; por consiguiente no se permitirá la circulación de esta moneda siempre que baje de diez dineros, diez granos y siete octavos, ó que pase de diez dineros, trece granos y un octavo.

Art. 5.º El permiso del peso para esta misma moneda será como sigue:

1.º Grano y medio de mas ó de menos para cada *peso*; y tres cuartos de grano en iguales términos para cada *medio peso*; lo que da doce granos y un cuarto por marco.

2.º Tres cuartos de grano de mas ó de menos para cada *peseta*, ó quinta parte del *peso*; lo que da veinte y cuatro granos y tres octavos por marco.

3.º Medio grano de mas ó de menos, así para cada *media peseta* como para cada *real*; lo que da treinta y dos granos y medio por marco de peso de *medias pesetas*, y sesenta y cinco por marco de *reales*.

Art. 6.º Se labrarán monedas de oro de las tres clases siguientes:

1.º De diez y seis pesos, ó trescientos veinte reales, conocidas hoy con los nombres de doblon de á ocho y onza de oro.

2.º De ocho pesos, ó ciento sesenta reales, llamadas doblon de á cuatro ó media onza.

3.º De cuatro pesos, ó ochenta reales, denominadas doblon de á dos ó doblon de oro.

Art. 7.º La ley de las monedas de oro será de veinte y un quilates ó veinte y una partes de oro fino y tres de liga. Los doblones de ocho serán á la talla de ocho y medio al marco, y por consiguiente deberá pesar cada uno quinientos cuarenta y dos granos y dos diez y siete avos; los doblones de á cuatro, á la talla de diez y siete al marco, deberán pesar doscientos setenta y un granos y uno diez y siete avos cada uno, y los doblones de á dos, á la talla de treinta y cuatro al marco, deberán pesar cada uno ciento treinta y cinco granos y nueve diez y siete avos.

Art. 8.º El permiso de la ley de las monedas de oro será de dos octavos de grano de fino, ó dos treinta y dos avos de quilate, así de mas como de menos; y no se permitirá la circulación de esta moneda siempre que la ley baje de veinte quilates, tres granos y seis octavos, ó pase de veinte y un quilates y dos octavos de grano.

Art. 9.º El permiso para el peso de estas mismas monedas se fija en grano y medio para cada doblon de á ocho, así de mas como de menos; tres cuartos de grano para cada doblon de á cuatro, y tres octavos de grano para cada doblon de á dos; lo que da doce granos y tres cuartos por marco.

Art. 10. Se labrarán también piezas de cobre del valor de dos cuartos, de uno y de un octavo: una ley especial arreglará el peso y el permiso para cada una de estas monedas.

Art. 11. El diámetro y tipo de las monedas serán los que últimamente se hallan aprobados para la acuñación por medio de la virola.

## TITULO II.

### *Derecho de señoreage y braceage.*

Art. 12. De todas las materias presentadas á cambio en las casas de moneda, se cobrará, ó se deducirá de su valor monetario, un derecho de señoreage y braceage, tanto para subvenir á los gastos reales y materiales de la labor de las monedas, como para atender á los de administración y de inspección, bien así como á los de refundición.

Art. 13. El derecho de señoreage y braceage que se cobrará de las materias de plata será de siete reales y medio por marco á la ley monetaria; y el de las materias de oro será de ciento veinte reales por marco á la misma ley.

Art. 14. Los gastos de afinación de las materias de una ley inferior á la ley monetaria, así como los de las que contengan oro y plata mezclados, se satisfarán por los que presenten dichas materias á cambio.

Art. 15. Se formarán tarifas del valor neto é intrínseco de las materias de oro y plata presentadas á cambio en las casas de moneda, según su ley, así como del de las obras de platería, orfebrería y joyería, y del de las monedas extranjeras: estas tarifas deberán estar fijas en la oficina de cambio de dichas casas.

## TITULO III.

### *Medida general.*

Art. 16. Las monedas de plata, oro y cobre existentes en la actualidad continuarán circulando por el valor que hoy tienen, hasta que se concluya la refundición.

Art. 17. El Gobierno de S. M. queda autorizado para organizar la administración de la moneda en los términos que crea mas convenientes á la puntual ejecución de cuanto en esta ley se contiene. Madrid 3 de Setiembre de 1834. = El conde de Toreno.

## PROYECTO DE LEY

ANULANDO LA TARIFA DE 13 DE ABRIL DE 1823, QUE AUTORIZA LA CIRCULACION DE LAS MONEDAS FRANCESAS DE ORO Y PLATA EN LO INTERIOR DEL REINO.

Art. 1.º La tarifa fecha en Tolosa á 13 de Abril de 1823, que ha autorizado hasta el día la circulación de las monedas francesas de oro y plata en lo interior del reino, por el valor que en ella se señala, queda anulada, y cesará de tener fuerza y vigor desde el primer día del año próximo venidero en adelante.

Art. 2.º Espirado este término, no podrá tener curso legal y obligatorio en el reino ninguna especie de moneda, sino la nacional emanada legítimamente de la autoridad soberana.

Art. 3.º Las monedas francesas de oro y plata, así como cualquiera moneda extranjera, no podrán tener mas valor que el intrínseco que resulte de su peso real, y de la ley que les señalen las tarifas que determinen su admisión á cambio en las casas de moneda.

Art. 4.º Exceptúanse de esta regla, pero solamente hasta el día 1.º del año próximo, las monedas de plata francesas de cinco francos del peso de quinientos granos de Castilla y mas (seis ochavas, dos tomines y veinte y un granos), las cuales no solo pueden admitirse á cambio en las casas de moneda y en las tesorerías, sino también circular libremente, á saber: las acuñadas antes del año 1830 por el valor de diez y ocho reales seis maravedís; y las posteriores á dicho año por diez y ocho reales tres maravedís.

Art. 5.º Estas mismas monedas de cinco francos, cuyo peso no llegue á los dichos quinientos granos de Castilla, no serán admitidas sino en las casas de moneda por el peso Real que tengan, y se pagarán á razon de ciento setenta y siete reales diez maravedís el marco las anteriores, y las posteriores á ciento sesenta y seis reales doce maravedís.

Art. 6.º Para proporcionar á los propietarios de estas monedas los medios de sacar de ellas el partido que mas les convenga, se permite desde este momento su libre extracción del reino, quedando derogadas las disposiciones prohibitivas de la extracción del numerario en este punto.

Art. 7.º Los Secretarios del Despacho de lo Interior y del de Hacienda quedan autorizados para dictar las providencias necesarias al cumplimiento y observancia de cuanto en esta ley se contiene.

Madrid 29 de Agosto de 1834. = El conde de Toreno.

Concluida la lectura de estos proyectos manifestó el Sr. Presidente que se imprimirían, repartirían y pasarían á una comision para su correspondiente exámen.

Se leyó el art. 3.º de la petición. Tenia pedida la palabra en pro el señor Gonzalez.

El Sr. Gonzalez: «Voy á considerar, señores, el art. 3.º de la petición como derecho y como garantía, haciéndome de pues cargo de la oportunidad para establecerlo: nadie ha podido dudar hasta ahora que la seguridad personal de todos los individuos que viven en una sociedad, es un derecho indisputable que se debe respetar siempre.

«Cuando el hombre ha hecho el sacrificio de depositar en la sociedad una parte de la libertad que poseia en su primitivo origen, debió tener otras ventajas que reportar de ella: establecido ya este principio en las leyes, funda su seguridad, pues que es un efecto de la libertad civil: esta seguridad es la que pone al hombre á cubierto de todas las persecuciones del poder y la autoridad: si el hombre no pudiese contar con esta seguridad, viviria inquieto y se vera expuesto. Como garantía se considera que la seguridad personal depende de la idea que tiene el individuo, de que el funcionario público ó autoridad no pueda atacarle: las leyes le deben inspirar bastante confianza para que nunca se pueda atromellar y atacarle en cualquiera de las situaciones de la vida: de esta manera el hombre se entrega á sus ocupaciones, en las cuales funda su felicidad y bienestar.

«Estos principios son tan claros y tan notables, que no me atrevo á molestar la atención del Estamento para hacer explicaciones mas extensas: principios que se han explanado lo suficiente por los Sres. Procuradores y Secretarios del Despacho en la discusión sobre la totalidad de la petición, y en que han convenido todos sin dificultad.

«Me haré cargo de la oportunidad para establecer estos principios. Se ha manifestado al Estamento que las circunstancias no eran á propósito para establecerle; no solamente no estoy conforme con esta idea, sino que me parece que son las mas á propósito para establecerlos. Para probarlo me haré cargo de citar algunos hechos históricos que prueben la evidencia de esta verdad.

«Cuando en la Nación inglesa se estableció el *Habeas Corpus* en 1675, se padecian todos los efectos de la anarquía: anarquía que habia tenido su principio en el año 1640: despues de establecido este acto, por el cual se consiguio la seguridad personal de los ingleses, se estableció tambien en 1689 el *Bill of Rights* de los ingleses. Por estos hechos se observa que esta Nación estableció sus derechos, semejantes á los nuestros ahora, despues de haberse hecho un cambio grande en la Nación. Despues de establecidos sus derechos, nadie ha podido decir que ellos produjeron males á la Nación inglesa. En el mismo caso y por las mismas circunstancias creo que es la época de que nuestra Nación establezca sus derechos, contando con que no pueden traer perjuicio ninguno á los españoles.

«En 1814, despues de otra revolucion en que se excluyó una dinastía de la Francia, cuando habia grandes partidos en la Nación francesa, se establecieron estos principios acompañados de otros en la Carta constitucional de Luis XVIII: el orden público y la tranquilidad no se turbaron en la Nación francesa; porque cansados ya de laureles y de glorias que contaban sangrientas guerras y penosos sacrificios, no pensaban mas que en la adopción de estos principios. Si posteriormente ha habido movimientos revolucionarios que han turbado la tranquilidad, no son la causa estos principios: otras causas posteriores, y en las que el Gobierno tuvo mucha parte despues de la muerte de Luis XVIII, fueron las que contribuyeron á turbar el reposo de aquella Nación.

«Pero sin mendigar ejemplos de otras Naciones, me contraeré á la nuestra, que los presenta muy clásicos y convenientes.

«Despues de Fernando IV, llamado el Empeñado, todo el mundo sabe

que le sucedió su hijo Alfonso XI, llamado el Justiciero: que habiendo quedado en menor edad, se siguieron acontecimientos de revolución con motivo del levantamiento de cuatro partidos diferentes, el de su abuela, su madre, y sus dos tíos D. Pedro y D. Juan: éstos acontecimientos pusieron á la Nación en la mas completa anarquía, que solo cesó con triunfo de éstos tíos y con sus muertes, pues en aquellas circunstancias murieron los dos en la guerra de Granada en el año 1369. Después se promovieron los mismos partidos entre la abuela y la madre, que pusieron en conmoción toda la Nación: lo cierto es que cuando Alfonso XI tomó las riendas del Gobierno, único medio por el que se acabó la anarquía en España, todavía fue necesario que combatiere por dos años para destruir las facciones que habia en el seno de la Nación: pues en esta misma época es cuando se estableció una ley por la que se ordenaba que no se pudiese perseguir, prender, matar y quitar los bienes á ningún español arbitrariamente: y hubo acaso por ventura posteriormente ocasión para que el Gobierno tratase de anular esta ley? No por cierto. En 1329, en las Cortes de Madrid, se ratificó esta misma ley, y en el 369 volvió á declararla Enrique II, manifestando en ella que no valiera ninguna carta del Rey contra derecho, ley, fuero usado. Es de advertir que cuando Enrique II expidió esta ley habia precedido una gran anarquía por la disputa al Trono entre él y D. Pedro el Cruel, y tampoco hubo motivo para que se pidiese su abolición: con estos ejemplos queda demostrado hasta la evidencia que no solamente debe establecerse este derecho, sino que es oportuno el tiempo para realizarlo. Se ha dicho por algunos individuos del Estamento que en las circunstancias en que está la Nación podría ser conveniente no poner en ejecución estos derechos, alegando para ello los movimientos de Navarra: ya se ha expuesto tambien que cuando por un asunto grave convenga suspender la seguridad personal y otros derechos, el Estamento se prestaría gustoso á unirse al Gobierno para que tuviese toda la fuerza física y moral correspondiente. El Estamento jamas podría querer que los enemigos del orden y de las instituciones actuales tuviesen armas para destruir las leyes; y por esta razon estaría siempre conforme con el Gobierno para el fin indicado. Pero todavía se puede alegar otra razon convincente, por la cual no habrá nunca motivo para dejar de dar este derecho, en el cambio extraordinario, en el cambio político que ha tenido la Nación. Cuando Fernando VII vino de Francia y se presentó en España, mal aconsejado entonces, y prevenido contra lo que habian hecho las Cortes en Cádiz, mandó que quedase sin efecto todo lo mandado por las Cortes; pero aun en aquella época, en aquellas circunstancias era tal su convencimiento, que creyó que debian tener los españoles esta seguridad personal, y por esto en el célebre decreto de 4 de Mayo dijo que se concedería á los españoles esta libertad personal, acompañada tambien de la libertad civil y de la libertad de imprenta.

«Si yo hubiera tenido ocasion de tomar la palabra cuando se trató este punto, hubiera reclamado este decreto que no se puede impugnar por ninguno como anárquico; y si se creyó en circunstancias tan violentas, cuando acababa de pasar una revolucion tremenda, cuando los partidos estaban encarnizados, que este derecho era tan importante establecerse; en el día, que estas circunstancias son mas afortunadas, ¿se deberá negar la excepcion de la seguridad personal? Creo que no: por estas razones suplico al Estamento apruebe el art. 3.º, segun está redactado.»

El Sr. Latorre pidió la palabra y dijo: «Me he anticipado á pedir la palabra á Sres. cuyas luces son muy superiores á las mías, porque creyéndome obligado á manifestar algunas reflexiones contra el artículo que se discute, me ha parecido precederlos para que las tomen en consideracion.»

«Ningun español (dice el art. 3.º) puede ser perseguido. Esta palabra no me suena bien. (leyó el artículo) La peticion que ocupa hoy la atencion del Estamento es la mas halagüeña que puede resonar en este recinto; pero tambien es susceptible de producir malas consecuencias. Digo esto, Sres., porque si las leyes pudiesen prevenir todos los casos particulares, y de consiguiente aplicarse á ellos, entonces convendría muy gustoso, y no habria inconveniente en la aprobacion del artículo; pero no siendo así, y hallándonos en una época en que aparecen delitos de nueva especie por las fatales circunstancias que nos rodean, ¿hemos de coartar las facultades y atar las manos, digámoslo así, á los encargados de administrar la justicia? Hay cierta clase de delitos, que no pueden en mi juicio prevenirse por las leyes; y así desafío desde ahora á los Sres. que han firmado la peticion, y á los que la defienden, para que me digan si las leyes pueden prevenir todos los casos particulares: si me convencen, suscribo á ella.»

«Estamos viendo en poblaciones pequeñas (no nos hemos de ceñir solo á Madrid, en donde estan las primeras autoridades) que muchas veces está la administracion de justicia en manos de los sujetos mas ignorantes. Se me dirá que tienen asesores; pero esto no es suficiente, porque no sucede así en todas ellas.»

«Yo he visto en otra época por mis mismos ojos tratar un alcalde de prevenir ciertos delitos, y hallarse atacado diciéndole: «vd. no tiene facultad para prenderme; deje vd. que yo delinca, y lo podrá vd. hacer.» Por último, en las circunstancias en que se encuentran los pueblos la aprobacion de este artículo seria capaz de introducir la anarquía en ellos. En muchos hay de parte de las justicias cierto temor que las tiene con las manos atadas: unas porque no se atreven á chocar con los que manifiestan ser adictos á las instituciones presentes: otras porque temen el porvenir. Si á esto se añaden los principios de que se trata, resultarán todavía mas daños, porque si las leyes, como he dicho, no pueden prevenir todos los casos particulares, mucho menos podrán hacerlo cuando la consumacion de los delitos se halla tan extendida, cuando aparecen todos los d. as nuevos delitos desconocidos hasta ahora; y por ventura ¿los que han de poner en ejercicio estas leyes las conocen? Podrá suceder que los jueces de partido en la nueva division del territorio español (y aprovecho esta ocasion para hacer presente á los Sres. Ministros que cuanto antes provean estas plazas) sean como uno que está regentando la jurisdiccion ordinaria en mi pais, que es un infeliz alcalde honradísimo, un suge o excelente, pero que no es letrado, y tiene á su cargo 30 ó 40 pueblos. Y este ¿cómo se ha de conducir para prevenir los delitos? ¿cómo lo ha de hacer si no tiene conocimientos?»

«Por último, debo manifestar que mis reflexiones no son mas que meras indicaciones; pues no tengo yo la facilidad y disposicion que otros señores tienen para desenvolver sus ideas; y que por todo lo dicho me opongo al artículo que se discute.»

El Sr. Gonzalez desbigo una equivocacion, diciendo que segun lo expues-

to por el Sr. Latorre, si porque las leyes no pueden prevenir todos los delitos no se habia de formar ninguna, estaríamos absolutamente sin autoridad alguna.

El Sr. Latorre insistió nuevamente en las ideas que acababa de manifestar en su discurso.

El Sr. Medrano: «Yo no voy á renovar la discusion que tan largamente se ha ventilado ya en este Estamento; no voy á hablar de la oportunidad ó inoportunidad de los artículos que comprende la peticion: esto lo considero como una cosa decidida; y por consiguiente, cualquiera que haya sido mi voto, tengo que conformarme con la decision del Estamento. Concietaré, pues, mis observaciones al artículo 3.º de la peticion.»

«Yo creo que el objeto de toda base debe ser no descender á aquellos pormenores que son como una consecuencia de la misma base. Hallo que el artículo 1.º, si mal no me acuerdo, se aprobó en los términos siguientes: «La ley protege y asegura la libertad individual.» y, como ha indicado el Sr. Lopez del Baño, el 3.º es una redundancia, porque es una consecuencia inmediata del 1.º; y si efectivamente puede considerarse como tal redundancia, es inútil, y debiera suprimirse. Pero supongamos que se apruebe el art. 3.º; yo opino con el Sr. Latorre que no está bien redactado: creo que el adjetivo *perseguido* no está bien. En segundo lugar creo tambien que en estas materias convendría adoptar en vez del tiempo presente el futuro. Aquí estamos hablando de una base que no hemos establecido todavía, sino que tratamos de establecer; y los señores que han firmado la peticion no desconocen que enunciados sus artículos del modo que estan, parecen unas leyes hechas, mas bien que leyes que tratan de establecerse. En comprobacion de esto puedo citar algunos casos que he presenciado en las provincias, y que debo hacer presentes, porque aunque parezcan pequeños no lo son. Yo he observado por mí mismo que es tal la predisposicion de los pueblos á lo que les es beneficioso, que no reparan en tomárselo por sí mismos cuando llega el caso; y he tenido en varias ocasiones que valerm de mi autoridad y de mi prestigio para hacerles entender que, á pesar de las noticias que favorecian sus intereses, no podian propiarse á hacer uso de ellas hasta que sus autoridades respectivas acordasen los mejores medios de efectuarlas. Un ejemplo bien palpable de esta verdad es lo que sucedió en mi provincia, cuando la augusta Reina Gobernadora se dignó publicar la ordenanza de montes; ordenanza muy larga, como saben todos los Sres. Procuradores. Esta ordenanza y los benéficos efectos que podia producir, los vieron los pueblos en los Diarios de administracion; y sin aguardar á mas, descaendo soltar las trabas vejatorias, á su modo de ver, que les imponia la antigua administracion, se propusieron á cortar madera sin orden ni medida, destrozaron montes enteros, y solo con gran trabajo pude yo hacerles entrar en su deber, y persuadirles que esperasen á los trámites que establecieron las autoridades encargadas de la ejecucion de dicha ordenanza.»

«He citado este ejemplo, y pudiera citar mil, para probar que el art. 3.º de la peticion y otros no estan bien redactados en presente, y deben estarlo en futuro, no sea que los pueblos se crean, si les parecen bien esos artículos, que deben ponerlos inmediatamente en ejecucion; y que en todo caso el art. 3.º estaría mejor redactado así: «Ningun español será detenido, preso... &c.»

El Sr. conde de las Navas: «Me habia propuesto no tomar parte en esta discusion, porque mis dignos compañeros han ilustrado suficientemente la materia, ya sobre la peticion en su totalidad, ya sobre los artículos de ella que se han aprobado hasta ahora. Sentemos por base que el Estamento, representacion inmediata de la Nación, está completamente conforme en la adopcion de los principios generales sentados en la peticion ó sea en la declaracion de los derechos civiles de los españoles.»

«Esto no es menester trabajar mucho para demostrarlo, porque es deducion de un principio justo. Cuando tuvimos el honor de discutir la respuesta al discurso del Trono, en ella se presentaron como necesidades de la Nación los derechos mencionados: una inmensa mayoría convino en que se necesitaba establecer estos derechos como base fundamental de nuestra regeneracion política, y solo pudo entonces, como ahora, discordar el Estamento en su aplicacion. Después en la discusion de la peticion en su totalidad una inmensa mayoría acreditó tambien que eran necesarios.»

«De consiguiente es excusado que yo canse ni moleste la atencion del Estamento en demostrar la necesidad de dichos principios: me concretaré á hacer ver la oportunidad de establecerlos ahora, y las mismas circunstancias que alegan los Sres. que opinan en contra de la aplicacion de estos principios al presente, me servirán para hacer ver que ahora es precisamente cuando deben establecerse.»

«En circunstancias graves se necesitan grandes sacrificios para salir airosos de ellas. Nosotros necesitamos de la cooperacion de la Nación española toda para destruir una faccion despreciable hasta cierto punto, y que solo en el pendon que ha levantado tiene segura la derrota. Apoyada en un viejo edificio, guiada por un gefe inepto, incapaz de reclutar partidarios sino entre las gentes mas estúpidas, ella por sí misma tendrá que venir á tierra; y nosotros estableciendo aqui principios luminosos, que aseguren la libertad, que garanticen la seguridad individual de los ciudadanos españoles, contribuiremos á formar una falange formidable á cuyo solo aspecto desaparecerá el partido retrógrado de las Luces: esa formidable falange que debemos tratar de restablecer es la conformidad de opinion entre todos los españoles.»

«Ese partido no ha necesitado de establecer derechos de ninguna clase para llegar hasta el punto á que ha llegado. Se ha visto con cuánto trabajo ha podido reunir esas fuerzas en las provincias, que con poca diferencia son las mismas con que empezó, y que solo pueden subsistir hasta que nosotros estableciendo los derechos civiles que afiancan la tranquilidad de todos los españoles, los buenos tengan en el Gobierno y en sus representantes la confianza mas ciega, seguros de que nos ocupamos incesantemente de su bienestar.»

«Cuando llegue ese caso, los amantes de las libertades patrias, los defensores de ISABEL II, todos se reunirán á su bandera; porque como ha dicho muy bien uno de los Sres. Ministros, hay dos banderas: una de ellas representa ese principio de obscurantismo y de retroceso que defienden los partidarios de Carlos V; la otra es la bandera de la inocente ISABEL II, dirigida por su excelsa Madre, que representa el reinado de las Luces, el partido de la ilustracion.»

«Por consiguiente yo creo que nunca es mas oportuno establecer estos principios y ponerlos en práctica que en el día, en que hace falta la coopera-

cion de todos los españoles para afirmar nuestras libertades. Es preciso ese baluarte para asegurar nuestra independencia: sin libertad individual, sin seguridad personal, no la hay, no nos cañsemos en vano.

«Examinemos cuáles son las causas que hay para que se sostenga ó permanezca el Pretendiente, mas bien diré sus partidarios ó secuaces, que ya debieran estar aniquilados.

«Dijose ayer por el Sr. Ministro de Hacienda que el Pretendiente tiene un partido en la Nación; y es preciso que le haya para que suceda lo que estamos viendo, para que se pueda sostener sin progresar, y sin mas apoyo que unos miserables é ignorantes, ó perdidos secuaces.

«Sobre este punto ha dicho el Sr. Ministro, y tiene mil razones, que es preciso haya una causa poderosa para que el Pretendiente subsista en las Provincias.

«Las causas son varias, y por desgracia todos las conocemos; mas si no queremos conocerlas, nuestros cómitentes nos las hacen conocer muy á menudo. Las causas son, como ha dicho uno de los señores que tenemos la honra de que se sienta en estos escáños, *querer hacer marchar la carroza brillante de ISABEL II sobre las ruínas carcomidas del carro de Carlos de Borbon: esta es la razon principal, ó mas bien, la causa única de la subsistencia de ese partido en España.*

«Hay una porcion de categorías entre los conspiradores ó partidarios de D. Carlos. Caudillos infames que no reparan en medrar sobre las ruínas de su patria, y que han alucinado á una multitud de ignorantes para que sirvan de instrumento á sus miras ambiciosas. Estos hombres estúpidos no son los verdaderos criminales; son los que les han puesto el puñal en las manos para asesinar á sus mismos hermanos: esos son los verdaderos criminales; y tales son las ruedas carcomidas del carro de Carlos de Borbon, con las cuales no puede marchar la máquina, porque con ruedas viejas y desgastadas no se puede hacer andar una máquina nueva.

«En la lista de estas ruedas carcomidas que han de mover el carro de nuestra regeneracion, estan los empleados del tiempo de Calomarde, primer conspirador de ese partido. Estos empleados, conspiradores terribles, y tanto mas, quanto que estan ocultos, son los que dan armas á los inocentes secuaces del despotismo y á sus mismos caudillos: esos son los que seducen á unos y á otros.

«No quisiera tocar á otra categoría de conspiradores por respeto á la clase á que pertenecen, y por no ofender al traje ni á las personas; porque si bien es verdad que en ella hay respetables varones que la honran, los hay, y en gran número, que deshonran no solo el traje, sino la especie humana á que pertenecen. Hay otra causa, y no menos fuerte, que fomenta la faccion, y es la impunidad. No la impunidad respecto de los que se cogen en el campo de batalla y se fusilan á las dos horas; no me refiero á estos, sino la impunidad de los primeros funcionarios que he insinuado, de esos conspiradores con diploma y patente autorizada, restos de la antigua administracion, y que por sí solos hacen mas daño que todos los demas.

No se crea que esta es una indicacion vaga; por desgracia tenemos testimonios, y muy recientes, que prueban el perniciosísimo influjo que ejercen esos hombres en los pueblos. El digno capitán general de Valencia D. Gerónimo Valdés, para sofocar una conspiracion que hubiera sublevado toda la provincia, acaba de expulsar de ella á una porcion de sujetos de alta categoría, que eran los motores ocultos de la conspiracion que iba á estallar, y que estaban fraguando seguros y tranquilos, fiados en la misma tolerancia del Gobierno. Se ha hablado aqui mucho en diferentes ocasiones de los excesos populares, de los abusos del pueblo; ¿por qué no nos ha de ser permitido mencionar los abusos del poder? Pues qué, si los abusos del poder del pueblo son lastimosos, ¿lo son menos por ventura los del poder supremo?»

El Sr. Presidente advirtió al orador que se dejase de digresiones, ó que al menos las hiciese mas cortas, y que fuera en derecho al objeto de la discusion, que era el art. 3.º de la peticion.

El Sr. conde de las Navas contestó que aquellas digresiones, aunque largas, conducian á probar su objeto; y continuó diciendo:

«Para que mis expresiones no puedan ofender á determinadas personas, ni se crea que mi objeto es otro que exponer la verdad como yo la entiendo, voy á hacer mi profesion de fe política, sencilla, clara, verdadera, y digo así: que con el mismo valor que defenderé á la Nación española de los abusos del poder y de la tiranía, con el mismo se me verá percer víctima de mi amor al órden si el pueblo tratase de romper la justa coyunda de la ley. Combatiré con tanto valor á la anarquía como á la arbitrariedad.

«Dije, si mal no me acuerdo, que estábamos en la ocasion mas oportuna para poner en ejercicio los derechos incluidos en la peticion, y que era preciso aprovecharla para reunir, ó mas bien interesar á todos los españoles en la defensa de su Constitucion, de su Estatuto. Por desgracia, tengo algunas cosas que recordar que afligen mi corazon; pero que no se pueden pasar en silencio cuando se trata de pedir garantías para el ciudadano pacífico y honrado. Veinte y cuatro de Julio, día grande, memorable para siempre en los fastos de la historia; día en que una REINA idolatrada, digna por tantos títulos de nuestro respeto y veneracion; día en que esa magnánima REINA, despreciando el riesgo que la debilidad de su sexo delicado podía haberle pintado mayor en las desgracias producidas por una funesta plaga; día, en fin, cuya memoria acatarán nuestros descendientes! ¿en el día augusta CRISTINA abrió por sí misma el santuario de las leyes, cerrado por tanto tiempo á impulsos de la tiranía! Mas ¿qué desgracia! la mano fria de la arbitrariedad, á las tres de la madrugada de aquel venturoso día perpetró un crimen que no puede recordarse sin horror. A las tres de la madrugada, decía, en medio del silencio y del descanso á que estaban entregados los mortales, fue arrebatado del asilo de su casa el venerable duque de Zaragoza, ese varon insigne, cuyo nombre será pronunziado con asombro por todas las generaciones venideras al lado de los ínclitos hijos de aquella ciudad que supieron contrarrestar el valor indomable de los conquistadores modernos de la Europa. Aquella persona respetable fue conducida por la policia á un oscuro calabozo, en donde no tuvo mas consuelo que el testimonio de su conciencia, que le decía era inocente. ¡Victimas de Zaragoza! si vosotros hubierais podido hablar, hubierais dicho tambien: «no, nuestro caudillo noble y generoso no ha cometido ningun delito para que le trateis como á un criminal.» Yo lamento las circunstancias que pudieron obligar al Gobierno á tomar medida tan severa; mas por eso mismo, aun cuando, como

no creo, fuese culpable el Sr. Palafox, por eso mismo repito: el Gobierno debia haber procedido de otro modo; no debia haber cometido semejante acto de arbitrariedad, y mucho menos con un individuo que acababa de ser elevado á la dignidad del Procerato.

«Hé aqui las razones que hay para aprobar todos estos derechos, y particularmente el contenido en el art. 3.º, los cuales deben formar el pacto de union entre el pueblo y el poder, para evitar que se repitan semejantes excesos por parte de la arbitrariedad, y para oponer asimismo su freno á las pasiones populares.»

Sr. Martinez de la Rosa: «El Ministerio se habia propuesto no tomar la palabra en esta discusion, dejando á los Sres. Procuradores en libertad de hacerlo, no se creyese que intentaba prevenir su opinion; mas no ha podido cumplir con su propósito, porque opina que es de su obligacion hacer ver al Estamento cuál pronto se palparian los inconvenientes de admitir el artículo que se discute.

«Algunos Sres. Procuradores que han sostenido este artículo 3.º de la peticion, han alegado unos la evidencia del principio, otros han insistido en las ventajas de su aplicacion, y el último Sr. Procurador que acaba de hablar ha escogido el terreno mas difícil, cual es querer probar su oportunidad.

«El artículo 3.º dice así (lo levó). Como principio general es inexacto: inexacto, porque la palabra *perseguido* no es propia ni conveniente; *perseguido* nadie puede serlo, á lo mas lo será en juicio. *Perseguido* solamente; esta palabra está en la carta francesa de 1830, copiada de la que dió á la Francia Luis XVIII; pero en castellano, y cual está incluida en el artículo, repito que no es propio. Como principio no es exacto ni en las ideas ni en las expresiones; porque antepone la de ser *preso* á la de *arrestado*; y segun el órden y la trabazon de las ideas, primero es el *arresto* que la *prision*. Diferencias que se marcan muy detenidamente en la Constitucion de Cádiz del año de 1812.

«Es preciso pues, ante todas cosas, ser exacto en las expresiones; porque cuanto mas exactas sean estas, mas exactas serán las ideas que con ellas se forman. *Ningun español puede ser perseguido* &c. ¿Este principio es exacto? ¿Si ó no? Si la ley da tal latitud al poder ejecutivo, y este á las autoridades que obran á su nombre, puede parecer excesiva esa latitud, si aquellas abusando de las facultades que se les han concedido, se exceden de ellas: luego en este principio no hay nada de nuevo, pues es lo que existió en las leyes de todos los paises.

«Y si el artículo se toma en su sentido rigoroso, la potestad judicial, no pudiendo prescindir de ciertas formalidades previas, no podrá proceder al arresto de ningun individuo, á pesar de todas las sospechas que haya contra él; y entonces (pregunto yo ahora), ¿no se pone en riesgo la seguridad y el órden público, autorizando de este modo la impunidad? Ningun principio mas ponderado ni repetido mas veces que el de decir que la *division de poderes* es el baluarte de la libertad; pero tambien es cierto que este principio de la division de poderes, aplicado estrictamente y sin discernimiento, produciria la disolucion del Gobierno; verificándose lo que dijo un profundo escritor de algunas constituciones: que no unian á los poderes del Estado como caballos para conducir un carro, sino para descuartizar á un reo. Por el contrario, el objeto de un buen régimen político es establecer vínculos de union entre los varios poderes, y que se auxilien mutuamente sin embarazarse. El principio que se establece en la peticion, aun suponiendo que fue cierto, no se puede aplicar desde luego, porque las circunstancias presentes no son á propósito, puesto que el poder judicial tiene para proceder que seguir los trámites prescritos por las leyes, que solo pueden aplicarse estrictamente en tiempos tranquilos y en circunstancias ordinarias; pero no en tiempos de agitacion y de revueltas como los presentes. Este principio se asentó ya en la Constitucion francesa de 1791, en la que se establecia que ninguno pudiese ser preso ni arrestado sino en la forma prevenida por la ley; pero tambien se insertó en aquel código que debía obedecerse á la primera intimacion de la ley; de suerte que en aquella Carta se ponian como relativas la obligacion y el derecho, el deber y la garantía. Prosigo adelante.

«Ha dicho el Sr. Secretario Gonzalez que esta garantía de seguridad individual está consignada en nuestras antiguas leyes. No lo dudo. Hay peticiones de varias Córtes, en las cuales se ha sentado ese principio; pero seguramente la época que ha citado el Sr. Gonzalez no es la mas á propósito para probar lo que ha pretendido, y la ilustracion del Sr. Gonzalez no dejará de conocer que estaba sumamente hollada la seguridad personal; y así es que (tomando un ejemplo de la misma época que se ha citado) D. Pedro el Cruel no solo no la respetaba, sino que llevaba delante de sí á un trancero, que alguna vez hizo de verdugo, para ejercer despóticamente su voluntad. En todas esas épocas turbulentas de nuestra historia, desde el tiempo de Alonso el Sabio hasta los Reyes Católicos, no hubo en Castilla ni asomo de libertad individual, puesto que unas veces invadiendo la potestad Real, y otras abusando de su poderío la nobleza, eran hollados los derechos de los particulares, y atropellada en el conflicto la libertad individual. Así es que los pueblos, buscando defensa y garantías, formaron por el instinto de su propia conservacion cierta especie de confederaciones, conocidas con el nombre de *Hermanidades de Castilla*, cuyo objeto era suplir del mejor modo posible la insuficiencia de las leyes, y poner á cubierto las personas y propiedades contra las vejaciones é insultos de los poderosos.

«Los mismos Reyes Católicos tuvieron que caminar en esta materia con mucho pulso y detenimiento, procurando por medios indirectos garantir las personas y las propiedades; y con este fin, que encubria tambien otro objeto político, establecieron las hermandades y los cuadrilleros, cuya institucion se corrompió tan en breve, que ya fue objeto de los chistes del mas festivo de nuestros escritores. Tan arraigado estaba el daño, que bien puede decirse que no empezaron á tener fuerza y vigor las leyes que protegian las personas y bienes hasta algun tiempo despues de la conquista de Granada.

«No es pues exacto lo que se ha dicho acerca de ser este un principio admitido muchos siglos hace en España; y lo único que extraño es que haciéndose mérito de ejemplos de la historia antigua, no se trate de los que tenemos á la mano, mas recientes, mas propios; y esto me conduce naturalmente á contestar al Sr. Lopez del Baño.

«Este Sr. Procurador ha propuesto como reforma de este artículo una redaccion que ha leído; y si mi memoria no me engaña, se reduce casi á los

mismos términos en que estaba consignado este principio en la Constitución de Cádiz del año de 12. Pero si esa redacción es tomada de allí, como yo creo, entonces tenemos un ejemplo á la mano de qué valerlos, mas adecuado á las circunstancias presentes que los de D. Pedro el Cruel y D. Enrique de Trastámara. Cuando tenemos un artículo semejante en aquella Constitución, y tantos ejemplos que citar de los efectos que produjo; ejemplos no traídos de otras Naciones, ni de siglos lejanos; ¿por qué no consultamos á lo menos las lecciones de la experiencia?...

»El artículo de la Constitución de Cádiz decía de esta suerte: «Nadie podrá ser arrestado ni preso sin que preceda una sumaria informacion del hecho, por el cual merezca ser castigado con pena corporal.» Y luego en otro artículo ponía la cortapisa ó excepcion de que en los casos extraordinarios podian suspenderse algunas de las formalidades requeridas por las leyes. ¿Y qué sucedió con la primera disposicion?... Cuantos me oyen no ignoran que tal fue la latitud dada á aquel artículo, y tales los males que produjo su aplicacion, que no dudo decirlo, fue esta una de las principales causas que contribuyeron á desacreditar aquel código. Porque, desengañémonos, los pueblos no mirando á los principios sino á las consecuencias, y viendo que estas eran malas, condenaron el principio de que provénian. Ahora es preciso recordar un dato, á saber: que en España (especialmente en ciertas provincias, por causas particulares que no es de este momento examinar) no faltan ladrones y foragidos: aumentase por lo comun esta plaga despues de las revueltas políticas, como sucedió en estos reinos despues de la guerra de sucesion; como sucedió igualmente en Francia despues de la revolucion; y en Nápoles en la Calabria despues de los trastornos de aquel reino; y llamo muy particularmente sobre este punto la atencion del Estamento, para probar la oportunidad ó inoportunidad del artículo que se está discutiendo. Pues á pesar de que siempre han sido los ladrones un mal comun en la Nacion (no por culpa de ella, que es de suyo honrada y frugal, sino por efecto de la miseria; y de otras muchas causas), el resultado fue que en los pueblos, á quienes nada importa mas que tener aseguradas sus personas y sus propiedades, sin atender á principios generales, odiaron aquel artículo de la Constitución, que á su modo de ver aseguraba la impunidad de los malhechores.

»Las Cortes con la publicacion de estos decretos se encontraron en la misma posicion que la Asamblea constituyente de Francia: habian establecido un principio cuyas consecuencias les fueron funestas, sin que estuviere á su alcance impedir las: la historia de las Cortes extraordinarias de Cádiz, de las ordinarias, de las restablecidas en el año de 20 nos demuestra de una manera irrefragable que ese principio habia caido en descrédito; y que para darle su verdadera aplicacion, fue preciso publicar varias leyes y decretos, sin alcanzar con ninguno de ellos el fin apetecido.

»Se ve pues comprobado, y no con ratiocinios sino con hechos, que el principio tal cual está expresado en el artículo, no puede ponerse en ejecucion; porque los jueces se hallarian en una posicion muy crítica y embarazosa. Yo recordaré que cabalmente en todas esas épocas se notó desmayo y flaqueza en el poder judicial, cuando mas se necesitaba su vigor y energia, y que el descrédito de las leyes influyó en la ruina de las instituciones.

»Citaré aun dos causas famosísimas, sobre sucesos desgraciados y en que corrió abundantemente la sangre española: pues á pesar de ser los hechos públicos, notorios, á pesar de las Cortes y de existir la libertad de imprenta, cuyo influjo se cree tan poderoso, ninguno de los dos procesos llegó á terminarse. Hago mérito de esto únicamente para demostrar cuán debilitado se hallaba en aquella época el poder judicial. Así pues, los legisladores deben caminar con mucho pulso en ocasiones semejantes, y cuidar mas bien de robustecer el poder, que de quitarle fuerzas.

»El Sr. conde de las Navas ha tratado de sostener una paradoja brillante; tal es decir, que si una Nacion está en disposicion de recibir esa latitud de libertad, es cabalmente en aquellas circunstancias en que todas las Naciones que han reconocido ese principio, en que todas las monarquías que le han establecido por ley (como en Inglaterra), han tenido que suspenderle. Pues estas son las circunstancias que se eligen para establecer en España los mismos principios que aun en las repúblicas antiguas mas libres se suspendian hasta que pasaba la crisis, revistiendo á un ciudadano del poder mas arbitrario. ¿Cómo es posible dar en las circunstancias presentes tal latitud al principio que se discute? Cuando la Nacion acaba de entrar en una nueva carrera política; cuando se encuentra en una minoría peligrosa; cuando hay cuatro provincias sublevadas, y otras que el espíritu de rebelion está minando; ¿es oportuno, es prudente que se adopte esta latitud? Aun cuando ya existiese, sería necesario suspenderla, como muchas veces se ha verificado en Inglaterra, y precisamente en circunstancias semejantes, como de pisar el territorio de aquel reino el Pretendiente á la corona, ó de haber agitacion y conmociones en algunas provincias, ó de creerse aquel gobierno amenazado por el influjo de la revolucion francesa.... No me citaré el Sr. Procurador, así en Inglaterra como en otras Naciones que se vieron en igual caso, una sola en que no se haya hecho lo contrario de lo que aqui se propone. Siempre que la causa pública ha estado en peligro; siempre que ha corrido riesgo la suerte de la patria, se han estrechado los límites de la libertad; es decir, se han trocado grados de libertad por grados de seguridad y de orden.

»El Sr. conde de las Navas ha dicho en seguida que el mal consistia en no haberse aplicado á su tiempo los medios de sofocar la insurreccion, y ha impugnado lo que dijo ayer el Sr. Secretario de Hacienda. Mas este dijo meramente que no podia mirarse al partido de la usurpacion de Bonaparte como el partido del Pretendiente, porque este al cabo tenia algun apoyo en la Nacion. No es esto decir que sea temible, ni que ponga en duda la victoria; y aun segun los últimos partes recibidos por el Gobierno, se ve precisado á refugiarse de caverna en caverna, mas bien como un foragido que como un príncipe. Pero á pesar de esto, no puede desconocerse que aquel partido no es tan débil como parece, porque en las banderas de ese príncipe hay escrita la promesa de la continuacion de los abusos, porque existe un partido político en oposicion abierta con la Nacion y el Gobierno, opuesto á la ilustracion y á las reformas, que ha abrazado como propia la causa de la usurpacion.

»El carro brillante de ISABEL II, (para valerme de la misma alegoría del Sr. conde de las Navas) no camina con ruedas podridas, no; ni por caminos estraviados: camina por uno derecho, espacioso, el de la ley; no quiere incli-

narse á un lado ni á otro; no quiere tampoco atropellar la gente; no quiere repetir funestos escarmientos con vuelcos y caidas. Este es el carro de ISABEL II: brillante, porque recuerda los dias de gloria de nuestros mayores; firme, porque se apoya en la Nacion, y no en un partido; camina recto á un fin, y conducido con firmeza llegará á su término.

»Hizo despues el Sr. conde de las Navas (llevado sin duda del celo que le anima por el bien público) una especie de acta de acusacion contra el ministerio; por consiguiente el ministerio, que lejos de huir el entrar en el examen de estas materias, siempre ha entrado en ellas con franqueza, seguirá al Sr. Procurador en el terreno que ha elegido; y ya que el Sr. Presidente ha permitido el ataque, no impedirá ahora la defensa.

»Se ha dicho que ha habido impunidad, y que hasta ahora no se ha hecho ningun escarmiento; y precisamente los decretos publicados en Enero, que aplican la pena de muerte á los cabecillas y gefes superiores de los facciosos y la deportacion á los demas, ofrecen una prueba de la persuasion en que estaba el Gobierno de que bastaria esa severidad para contener á los culpables, porque nuestras costumbres y el siglo en que vivimos no consenten mas rigor que este. El Gobierno ha sido severo, pero no ha podido ser cruel; no ha podido mostrarse sanguinario y feroz; porque los partidos viven poco, y solo aspiran á lograr sus fines y satisfacer sus venganzas; pero un Gobierno que tiene que conservar su dignidad y su decoro á la faz de la Nacion y de la Europa, no puede copiar á los foragidos y deshonorarse, usando de atroces represalias.

»En este punto está el Gobierno en la misma posicion desventajosa que el hombre honrado respecto á un asesino. Si ha consentido la impunidad, como se ha dado á entender, no basta decirlo; es menester probarlo. Yo desco que el Sr. Procurador á Cortes (invoco su buena fé á la faz de la Nacion), diga si el Gobierno por alguna medida ha entorpecido el curso de la justicia; si no ha estado dia y noche invitando á los tribunales para que castiguen con prontitud y severidad á los delinquentes. Si el Gobierno ha incurrido en alguna responsabilidad, es en la de haberse atrevido quizá á pisar ese limite sagrado de la libertad é independencia del poder judicial, á fin de darle impulso. Una sola palabra del discurso del Sr. Procurador me ha hecho recelar que ha aludido á una causa célebre, que ha llamado mucho la atencion pública, y dado márgen á infundadas inculpaciones. Pero yo respeto á un anciano, respeto su desgracia, respeto la amarga suerte que ya le ha reducido á sufrir cuatro ó cinco veces un juicio de vida ó de muerte. Creo por lo tanto que esas palabras del Sr. Procurador á Cortes no tengan por objeto acriminar al Gobierno; pero cuando se habla de impunidad, cuando hace esta especie de acusacion en este recinto, y á la faz de los pueblos, podria creerse tal vez que el Gobierno era cómplice en la impunidad; y me ha sido forzoso el probar lo contrario.

»El Sr. conde de las Navas ha citado en apoyo de su opinion el hecho de un general respetado por todos los partidos, que es el mejor testimonio de sus servicios y merecimientos, cual es el Sr. D. Gerónimo Valdés, el cual acaba de tomar en Valencia una providencia severa, que es la prueba mas fuerte que se puede citar en contra de la misma opinion que está sosteniendo el Sr. conde de las Navas. Porque apoyarse en la providencia tomada por este digno general para demostrar la necesidad de establecer la libertad individual en la mayor extension posible, es ofrecer la prueba mas contraria al mismo fin que el Señor Procurador se ha propuesto.

»El general Valdés tuvo que abrazar un medio opuesto á las leyes, y el Gobierno ha tenido que aprobarlo; porque una tristísima necesidad le ha obligado á hacerlo. Se ha visto en la necesidad de aprobar su conducta; pero es una necesidad amarga, durísima no menos para aquel digno general que para los ministros, que uno y otros desean que no se atropellen las leyes. Pero estos males son efecto de las circunstancias imperiosas que dominan á los Gobiernos mismos en épocas como la actual. Pero es raro, vuelvo á decir, que se presenten estos males como pruebas del artículo: porque aun el ministerio no se hubiera atrevido á presentarlos para probar la necesidad de consentir leyes de excepcion.

»Con este motivo no puedo menos de manifestar que esa acriminacion de favorecer la impunidad no la merece el Gobierno; y que es tanto mas injusta, cuanto que puede presentar un hecho muy reciente. Los individuos que componen el ministerio, por principios, por sentimientos, y hasta por recuerdos muy dolorosos, detestan la arbitrariedad. El Gobierno ha suprimido las comisiones militares, cuyo solo nombre le ofende; porque traen á la memoria tales hechos; porque anuncian tal silencio de las leyes; porque vulneran de tal suerte los principios fundamentales de un buen sistema judicial, que no son mas que un régimen de excepcion, expuesto á gravísimos inconvenientes, y que no ofrece por el contrario oportunas garantías. No hablo aqui de los consejos de Guerra, cuyas atribuciones propias son las de sostener la disciplina militar; porque no hay cosa mas natural que el que los militares sean juzgados por sus gefes y por el código especial á que estan sujetos. Hablo solo de los consejos militares aplicados para el conocimiento de los delitos comunes. El Gobierno habia creído de su deber suprimir estas comisiones; y lo hizo lo mas pronto que pudo, persuadido de que no correspondian al objeto para que fueron instituidas, cual fue el de hacer mas pronta y expedita la administracion de justicia. Ultimamente, el ministerio, suprimiendo los consejos militares, aplicados á los delitos comunes, ha visto un amargo desengaño; por todas partes se ha clamado, y muy especialmente en Valencia, para que vuelvan á restablecerse cuanto antes. Y esto es lo que yo desco que no olviden los señores que han firmado el art. 3.º de la peticion.

»Las personas que mas claman por ver asegurados los principios fundamentales de la libertad; las personas mas comprometidas por la justa causa del Trono y de la patria, son las que han levantado mas el grito contra la supresion de esas comisiones; porque han creído que eran precisas, indispensables para afianzar la misma libertad.

»Por manera que el Gobierno, que adoptó por amor al orden legal la supresion de los consejos militares, se ha visto precisado á decretar su restablecimiento en los puntos en que así lo requiera la conservacion de la tranquilidad pública, á juicio de los capitanes generales, que tantas muestras estan dando de su fidelidad y celo. Esta autorizacion ya he dicho que es un daño, un mal gravísimo; pero no es la culpa del Gobierno, es de la imperiosa ley de la necesidad, que pesa igualmente sobre los depositarios responsables de la autoridad y sobre los Procuradores de la Nacion.

»El Sr. conde de las Navas ha citado un caso muy reciente, muy grave, del

cual no se podrá tratar de lleno por no ser este el lugar á propósito. No es esto decir que los Secretarios del Despacho teman entrar en esta especie de duelo; yo le acepto; porque cuando trato de probar que no es oportuna la aplicacion de estos principios, la responsabilidad no me arredra. Si he podido incurrir en una falta, me basta mi conciencia para tranquilizarme; mi conciencia, que me está diciendo que procedí guiado del amor á mi patria.

»Ha citado el Sr. conde de las Navas el día 24 de Julio; día memorable en nuestros fastos; y ha dicho que la fria mano de la arbitrariedad habia en aquella noche consumado un odioso acto, arrestando á algunos individuos.... Puesto que la acusacion parece dirigida contra el Gobierno, debo yo vindi-carle.

»El Gobierno tenia noticias de que se tramaba algun escándalo para aquel día; repetíanse las confidencias, los avisos, los partes; porque no hay ningun gobierno que no tenga obligacion de saber lo que se fragua en secreto contra la tranquilidad pública. Sin embargo, tan extraño parecia al Ministerio que se escogiera aquel día solemne para una conspiracion, cuando la augusta REINA Gobernadora, arrojando peligros, desabando á la muerte, iba á volver á la patria, sus libertades y derechos, de que se ha visto privada por el espacio de tres siglos; tan extraño, repito, le parecia al Ministerio que se escogiese esa ocasion para un escándalo tan odioso como criminal, que no lo creyó posible. Con todo, despues de los tristísimos sucesos del 17 y 18 de Julio, los Ministros creyeron ver en ellos un síntoma, un anuncio de los medios que se practican en todas las revoluciones; vislumbraron en aquellos desórdenes un fin político; ese influjo que se muestra hasta en las cosas mas extrañas en tiempos de agitaciones, así como se nota el de cólera cuando reina en un pueblo esa plaga. El Gobierno sospechó que aquellas lamentables ocurrencias no eran solo efecto de un engaño popular, sino que encubrian un objeto, aunque no supiese con certeza cuál era; que el rumor del envenenamiento de las aguas no habia sido mas que un pretexto, difundido con siniestra intencion; y que aquellos desórdenes y asesinatos no habian sido mas que un ensayo, al que no se habia podido dar toda la extension necesaria, por no haber parecido oportunas la ocasion y las circunstancias.

»En vista de esto, sin duda los conspiradores eligieron el mismo día en que iba á abrirse el santuario de las leyes para conseguir su criminal intento, sin consideracion al respeto debido á una REINA que venia á restaurar en aquel mismo acto las leyes fundamentales de la monarquía; sin reparar en la sangre inocente que iba á derramarse. El Gobierno sin embargo no creyó que se daria un paso tan temerario. Pero á medida que se aproximaba el momento, se repetian los avisos: la augusta REINA Gobernadora estaba ya próxima á ponerse en camino; no faltaban mas que pocas horas.... Se da el último aviso, y se repite por varios lados, añadiendo que no eran acusaciones vagas, que no era voz de la calumnia, que no eran rumores dignos de menosprecio, sino que habia datos ciertos, positivos, palpables, citando el lugar donde se hallarian los planes de los conspiradores, la proclama que debia esparcirse el día de la apertura, la correspondencia que se seguia con las provincias, y hasta los sellos de las sociedades secretas, que estaban contra el sosiego público, contra el Trono y las leyes.

»El Gobierno habla á la faz de la Nacion; habla así (y es menester que la Nacion lo sepa) porque hay quien socolor de defender la libertad la mina y la deshonra; quien está comprometiendo el fruto de la magnanimidad de la REINA Gobernadora, y los sacrificios de los buenos españoles y la suerte y felicidad de la patria. Estas sociedades, cuya mera existencia es ya una conspiracion contra el Estado, empiezan por despojar á la autoridad de su prestigio, y aun á las mismas Cortes; porque aspiran á sustituir la voluntad privada de individuos desconocidos á la voluntad general de los Procuradores del Reino. Estas sociedades, que se esconden bajo tierra como los criminales, y alguna de las cuales, que lleva por emblema á la inocencia y la libertad, no ha temido ya mancharse con sangre. El Gobierno no pensó que debia dejar pasar los momentos; no creyó que debia tampoco adoptar un plan maquiabélico, que no cabe en sus rectas intenciones, cual era haber preparado los medios de represion, y haber dado un durísimo escarmiento á los conspiradores y á sus cómplices; creyó que su deber era prevenir el delito, y no dar un día de escándalo á toda la Nacion. Por impotente y absurdo que hubiera sido el plan que se preparaba para el siguiente día, la menor tentativa, el solo amago hubiera echado un borron eterno sobre la Nacion española, y á la faz de la Europa entera, si en ese momento solemne se hubiera dado un solo grito, si hubiese habido, no digo una revolucion, pero la menor conmocion y desorden.

»El Gobierno encontró los planes, los sellos, las proclamas, el nuevo régimen de gobierno que habia de establecerse; y el Gobierno lo vió, lo tocó con sus manos. ¿Qué debió hacer entonces? ¿Le quedaba lugar para dudar si era el anuncio falso ó verdadero? A las tres, á las cuatro de la noche (como ha dicho el Sr. conde de las Navas), y esto prueba que el Gobierno estuvo hasta aquel momento dudoso, cuando no faltaban sino horas, cuando pesaba una inmensa responsabilidad sobre el Ministerio, se decidió este á tomar una resolucion rigorosa, que desconcertase los planes, que quitase hasta la posibilidad de intentarlos. Yo quisiera que el Sr. conde de las Navas, como toda persona noble y generosa, me dijese con sinceridad si en un conflicto semejante esperaria á poner en riesgo al Estado, por no tomar una medida que pudiera causar perjuicio á un inocente. Vió el Ministerio en la lista aprehendida algunos nombres respetables; tenia que proceder á arrestar á algunos que aparecian mas comprometidos; no era el Gobierno quien los habia inscrito en la lista, no el que los habia puesto en las que circularon para las provincias: será calumnioso, será lo que se quiera; pero entre tanto que los tribunales aclaraban los hechos que contra ellas deponian, el Gobierno se vió precisado á someter á juicio á esas mismas personas. El Ministerio las entregó inmediatamente á los tribunales; y si al cabo de ocho días los tribunales las pusieron en libertad, esto prueba que nada encontró contra ellas; al paso que con otras, con quienes no pudo hacerse lo mismo, se está siguiendo el juicio por los tramites correspondientes, porque aparecian cargos de que tenian que defenderse.

»Ha citado el Sr. conde de las Navas una persona ilustre por su clase, por sus servicios, por sus padecimientos. Siempre que se trata de personas, es dolorosa y triste la discusion. Aparece ese nombre ilustre entre las primeras victimas de que se acusa á la arbitrariedad ministerial; que no parece sino que en ello nos propusimos algun designio oculto. Si hablara como persona particular,

diria que cabalmente esa persona es la única á quien con particularidad he ensalzado, tributándole los mayores testimonios de admiracion y de gratitud, porque no he favorecido al poder; pero he tributado alabanzas á cuanto he encontrado en gloria de mi patria. Por lo que respecta al Ministerio, estaba tan lejos de mal querer á esa persona (para valerme de esa expresion de las Partidas), estaba tan lejos de mal quererle, repito, que le habia propuesto á S. M. quien se dignó nombrarle Prócer vitalicio, en uso de la facultad que se ha reservado el poder Real: le habia querido al principio nombrar título de Castilla; pero despues juzgó preferible elevarle á la primera dignidad, dándole el título de duque, y con un recuerdo glorioso que le inmortalizara.

»Se hizo así en efecto pocos días antes de su arresto; se le nombró duque, y se le concedió por S. M. la Grandeza de España; pero el Ministerio, que le habia conceptuado digno de tantas y tan señaladas mercedes, se vió en la tristísima necesidad de apoderarse de su persona, por esa misma igualdad ante la ley, que tanto se reclama.

»Se ha dicho por el Sr. conde de las Navas si era ó no Prócer; pero eso no nos toca ahora ventilarlo: se ha tratado ya en otro lugar, donde de derecho competia; y allí no ha vacilado en manifestar el Gobierno que no consideraba como Prócer al que no haya prestado el juramento; así como al Procurador á Cortes no se le considera tal hasta haber presentado sus poderes y jurado igualmente.

»Siento, señores, haber traspasado los limites de la discusion que ocupa al Estamento; pero habiéndose hecho inculpaciones al Gobierno, inculpaciones poco merecidas, he creído de mi obligacion usar del derecho de la propia defensa.

»Lejos de temerlo ó sentirlo, me complazco en que se haya presentado la ocasion oportuna de manifestar ante los Procuradores de la Nacion, y ante la Nacion misma, cuál ha sido el móvil de la conducta del Ministerio, cuáles son sus principios, cuáles sus intenciones: velar por la seguridad del Trono, de la libertad y de las leyes.

El Sr. conde de las Navas tomó la palabra para deshacer algunas equivocaciones que dijo habia cometido el Sr. Secretario del Despacho, fundándose en que su ánimo nunca habia sido determinar los actos del Gobierno, aunque sí no dejaba de sorprenderle el que estuviesen todavía ocupando sus destinos sujetos empleados por Calomarde; que ejercen bastante influencia; y despues de otras varias observaciones concluyó diciendo, que si bien algunos individuos á quienes se prendió por sospechas de hallarse inculcados en la conspiracion, fueron puestos en libertad brevemente, tambien era verdad que á otros se les impuso el castigo del destierro sacándolos del calabozo.

El Sr. Gonzalez (D. Antonio): «Ha dicho el Sr. Secretario del Despacho que no se trata de la seguridad personal, ó de este derecho que nosotros invocamos, en los tiempos á que ya me he referido. S. S. me permitirá que diga que padece una equivocacion, porque si atendemos á los fueros de Toledo, Burgos, Sepúlveda, Avila y otros, se convencerá de que realmente lo tenían establecido. Y ya que no podemos en este momento examinar dichos fueros, se me permitirá que cite algunas leyes.

»En el título 4.º, libro 3.º de la nueva Recopilacion hay tres ó cuatro dadas por Alonso XI, llamado el Justiciero, y sancionadas en tiempo de las Cortes de Madrid en los años de 1325 y 1329, las cuales prescriben que no valgan las cartas desaforadas del Rey para lisar, matar, prender, tomar á algunos sus bienes, ó hacer alguna cosa desaguisada.

»A peticion de las Cortes de Toro, en los años de 1369 y 1371, se otorgó tambien que no valgan las cartas del Rey contra derecho, ley ó fuero usado.

»Hé aqui por qué han sido exactas las citas que he hecho anteriormente, y por qué he dicho con fundamento que estaban asegurados esté y otros derechos en los tiempos á que me he referido.

El Sr. Lopez: «Protesto ante todo que me es penoso y sensible que esta discusion haya salido de su esfera, tomando una marcha que no es la que en realidad le correspondia; pero ya en el caso de examinarla en los terminos á que la han traído las últimas contestaciones, no puedo faltar á mis sentimientos, ni remitirme al silencio en puntos que exigen contestaciones terminantes y claras. La comision del Código criminal, á que tengo el honor de pertenecer, manifestó al tiempo de informar sobre las peticiones de que hoy nos ocupamos, que no encontraba dificultad en que se discutiesen en público, porque á excepcion de la Milicia urbana y de la libertad de la imprenta, todos los demás principios estaban consignados mas ó menos extensamente en nuestros códigos antiguos.

»Para convencerse de esta verdad y conocer que no es el espíritu de innovacion ó de alteracion, que tal vez pudiera calificarse indiscretamente peligroso, el que nos anima, basta abrir el código de las Partidas, ese libro maestro de que tomaron las primeras máximas de justicia y de moral los pueblos antiguos, y en cuya fuente bebieron las legislaciones de otras Naciones cultas. Pero basta acaso que las leyes de Partida consignen en varias disposiciones el principio de seguridad individual? Y es esta suficiente garantía al presente para el ciudadano español? Podrá ser de riesgo en el día la adopcion y proclamacion de este principio tan luminoso como justo? Esta es verdaderamente la cuestion y el círculo de ideas de que no debemos salir al ocuparnos de su examen.

»Las leyes secundarias carecen, como he indicado otras veces, del carácter de inmovilidad, por decirlo así, que distingue á las máximas fundamentales; y hé aqui la razon por que las del Rey D. Alfonso han cedido su lugar al tiempo y al olvido: despues de haber sido el código que llenó de admiracion y avombro á la Europa entera, ha venido á pagar su tributo á los años, y acaso á la inconsideracion, siendo condenadas al último lugar de nuestra jurisprudencia por la primera de Toro inserta en la nueva recopilacion. Inútil es pues que se me quiera asegurar en contrario el famoso auto acordado, que establece ese juicio con arreglo á los cánones legales, aunque se diga no estar en uso; pues el que se ha reservado á esta parte de nuestra legislacion, ocupa el último lugar en la cadena de nuestros códigos.

»Entre tanto la seguridad individual, que es uno de los derechos mas santos y mas interesantes, y es el fin de todas las sociedades, es por una máxima comun de política la felicidad de los asociados. No entiendo cómo el hombre, por mas allegado que se halle á la fortuna y al poder, puede creerse dichoso, cuando todo debe hacerle recelar de la mano de ese poder mismo, temiendo

encontrar en la arbitrariedad de los magistrados un tropiezo á sus designios, y acaso un escollo á su virtud.

Se ha atacado el principio por todos los señores que me han precedido, de no ser oportuno; mas para desvanecer este argumento, bastará decir que las modificaciones que se indican en la petición, previenen todo recelo, y la aseguran contra la contingencia de todo riesgo. Allí se dice que serán excepciones los casos previstos por la ley, y en la forma que ella prescribe. Por consiguiente es aventurar discusiones; es querer anunciar en profecía hasta qué punto se extenderán esas leyes secundarias, que deben modificar la aplicación del principio que se anuncia.

La petición está reducida á quitar á los jueces el poder de perseguir, prender, arrestar y desterrar arbitrariamente. Este es el punto de vista bajo que debe examinarse, y en el que me parece que no puede ofrecerse duda alguna, cuando se entra en su examen sin otra guía que la buena fe y el celo del acierto. Suficiente se ha dicho ya por otros Sres. Procuradores en apoyo de la petición; y así paso ya á contraerme á contestar á las impugnaciones que acaban de hacer. El Sr. Medrano nos ha dicho que juzga ocioso el art. 3.º, como embebido en el 1.º de las peticiones. No es exacta esta observación, pues son cosas muy distintas la libertad civil y la seguridad personal. La una tiene mas extension; es, por decirlo así, la libertad, generalmente hablando; y la otra la libertad aplicada al individuo, porque pudiera suceder muy bien que el que se cree civilmente libre para hacer cuanto no se oponga á la ley, fuese despues envuelto por la arbitrariedad de un juez venal ó inconsiderado. La distinción, pues, que se establece en las peticiones es debida y acertada. Añade, señores, que debió hablarse de futuro en la que se discute, y no de presente. Este argumento, tantas veces repetido, está ya contestado por mí cuando se trató del proyecto en su totalidad; y como no gusto de repetir, me ahorraré el dar ahora una solución que entonces comprobé con la razón y con datos históricos. Paso, pues, á ocuparme del discurso del Sr. Martínez de la Rosa.

Ha dicho S. S. que califica la petición de inexacta por la palabra *perseguido*, porque ninguno puede serlo donde hay leyes. Pero por ventura, preguntaré yo al Sr. Ministro, ¿lo es en efecto entre los ciudadanos españoles, á pesar de aquella salvedad? ¿Qué importa que haya leyes en muchos casos, si están inutilizadas ó solo caminan con una extraordinaria lentitud? Del deber al hecho hay una distancia grande, y el Sr. Martínez de la Rosa ha tenido que saltarla de un solo paso para formar este sofisticado argumento. Ha añadido también S. S. que no se guarda orden porque se dice primero *preso* que *arrestado* en la petición: cuando es precisamente un orden inverso el en que se procede en lo criminal. Permítame que le diga que esta reflexión sería muy exacta si siempre fuesen cosas correlativas la prisión y el arresto; mas como se verifica muchas veces solamente este último, esa posibilidad repetida con frecuencia en nuestro método de ritualidad forense, ha sido el objeto de la petición, y basta á justificar la manera en que se ha desempeñado. Pero si quiere decirnos que no se guarda el orden correspondiente en esta manera de anunciarse, yo le contestaré que en lo que él nota defectuoso está precisamente la dignidad y la fuerza de la petición, pues se procede con una gradación inversa, significándose con toda claridad que no solo no puede ser ninguno preso, sino ni aun arrestado, ni aun separado de su domicilio, que son ciertamente casos menos graves que la primera.

Nos ha citado en seguida el Sr. Martínez de la Rosa una época en que rigieron la arbitrariedad y el despotismo en la corona de Castilla. Pero si aun existiendo las leyes protectoras del hombre, pudieron olvidarse hasta ese punto, ¿no será esta por ventura una razón nueva y muy principal para que ahora se consigan, no en la clase variable de los códigos secundarios, sino con el carácter inamovible de un principio fundamental? Muy justo debe ser este proyecto cuando vienen á favorecerlo aun las mismas razones que por hombres de un mérito singular se alegan para destruirlo. Ha dicho S. S. que este mismo artículo, anunciado por la Constitución de Cádiz, causó muchos males. Yo interpele al mismo Sr. Martínez de la Rosa, y me remito á los principios que ha enunciado en este lugar varias veces, para contestar ahora á su objeción. El nos ha dicho que es siempre muy expuesto á error el querer hacer aplicaciones de máximas generales á ocurrencias particulares y determinadas. Si en la época que se nos indica hubo males en la Nación, serian efecto de la mala aplicación del principio, de la disposición de muchos jueces á favorecer á los partidarios de la reacción, y del espíritu tal vez de un celo mal entendido con que se abusaría en vez de usar de estos derechos. Se nos opone también por el mismo Sr. Secretario del Despacho la mala interpretación que se dió al artículo creyéndole causa de la impunidad. Pero ¿estamos congregados en este sitio para respetar las preocupaciones populares, para transigir con las interpretaciones funestas é insidiosas, ó para reformar los abusos y garantizar los derechos que dan al ciudadano la justicia y la razón? Es muy notable la observación que el Sr. Martínez de la Rosa nos ha hecho, de que precisamente las circunstancias en que queremos establecer esta garantía son sin duda las mismas en que otras naciones la han suspendido. No estamos absolutamente encontrados en la tendencia de esta observación, pues nadie ha pretendido hasta ahora que consignado el principio, no se suspenda si circunstancias turbulentas y azarosas reclamaren este paso. La salud del Estado es la suprema de todas las leyes: este debe ser siempre nuestro norte, y no podemos olvidar al enunciar los principios ó al suspender su aplicación, que antes que el ciudadano y antes que todo es la patria. Ha dicho también S. S. que está íntimamente convencido de que las mismas Cortes de Cádiz reclamarían ahora la suspensión. El Estamento la pedirá igualmente si la contempla una medida saludable, por el riesgo de las circunstancias; pero para pedir la excepción es necesario haber fijado antes el principio á que se quiere aplicar.

Se ha repetido por el Sr. Martínez de la Rosa una equivocación que cometió ayer el Sr. conde de Toreno, y que no pude deshacer porque no me era permitido hablar dos veces. Tal es creer que el partido que puede favorecer los designios del Infante D. Carlos sea mayor hoy que el que tenía Napoleón en la guerra de la independencia. Ayer se hablaba de la libertad de la impren-

ta, y todas las ideas fuera de su certeza absoluta tienen una certeza relativa y determinada. Se dijo, y con mucha razón, que el partido de oposición en la esfera de las luces, pues las consecuencias naen siempre de los principios, era entonces mas temible, porque eran hombres de saber y de talento los que estaban á su cabeza, en tanto que en el dia son solo los que se nos oponen gente estúpida y despreciable.

El Sr. Secretario del Despacho nos acaba de decir que el Gobierno, en punto al ataque de sus enemigos, está en la misma posición desventajosa que el hombre honrado respetó al asesino. Esta indicación no solo hace honor al Gobierno como cuerpo moral, sino también á la persona que la ha enunciado y con cuya filantropía y dulzura de sentimientos está muy de acuerdo; pero ese mismo hombre honrado tiene una obligación de defenderse del asesino hasta quitarle la vida, si es menester, en defensa de la propia; y la misma ley que recomienda los principios de humanidad, es la que pone en su mano la espada que debe librarse de una injusta agresión. Añade el Sr. Secretario del Despacho que el Gobierno no es un verdugo. Es verdad; pero debe ser protector del orden y de la sociedad que le está encomendada; debe castigar con inflexibilidad cuando la justicia lo exija; debe tener en una mano el escudo con que ampara y detiene al ciudadano honrado y pacífico, y en la otra la espada con que le venga de los insultos de quienes ataquen su seguridad y bienestar.

No creo deber contestar á las indicaciones de S. S. en punto á comisiones militares, porque hay otro artículo en las peticiones, y es precisamente el que sigue, relativo á los tribunales especiales, y cuando le llegue la vez será el tiempo de ocuparnos de esta discusión.

Sobre las prisiones del 24 de Julio, ha dicho el Sr. Martínez de la Rosa que se ejecutaron porque el Gobierno tenia datos seguros de que se fraguaba una conspiración. Conviengo desde luego en que así sea; pero entre anunciar una conspiración y marcar sus agentes y cómplices, ¿no hay alguna diferencia? Y por ventura ¿no hay hombres tan á cubierto por los testimonios irrefragables de una vida pública, por las pruebas irrecusables que tienen dadas á la patria de su celo y de su civismo, á quienes debiera respetar hasta el genio más fino de la sospecha? Los que acordasen estas prisiones, estan envueltos por el mismo resultado que ellas han tenido, pues es bien cierto que si las personas contra quienes se procedió, hubieran sido autores ó cómplices de esa conspiración, que mas bien puede llamarse ridícula farsa, ó ya hubieran sufrido su castigo, ó estarían todavía sintiendo el peso de un procedimiento criminal: Se ha hecho alusión á los asuntos del 17 de Julio; pero á mi entender no se ha atinado con su verdadera causa. La mas probable es la impunidad; esa impunidad que llena de indignación al que verdaderamente ama el bien de su patria y la observancia de las leyes, y que muchas veces hace romper el dique, lo que produce daños incalculables. Se ha visto salir al patíbulo á uno de los que la justicia declaró reos, antes de cumplido el mes de la perpetración del delito, mientras que por otra parte estan atestadas las cárceles de conspiradores que han empuñado el puñal patriótico para clavarlo en las entrañas de su patria, ó han fraguado conspiraciones reales y efectivas para envolvernos en las ruinas de ella. Y se ha presentado á la vindicta pública hasta ahora alguno de estos? Tal paralelo, Sres., es á la verdad bien triste; que la ley sea inflexible, que no conozca partidos ni tenga contemplaciones de ningún género, y entonces se verá cómo los hombres sujetos voluntariamente á su freno, no tratan jamas de romperle, y como los desórdenes y la alteración del orden público se previenen oportunamente.

Rebatidas pues todas las objeciones que se han hecho al artículo que se discute, concluyo diciendo que mi opinion es que debe aprobarse tal como está.

Se pidió se declarase el punto suficientemente discutido; y hecho así, resultó estarlo. También se pidió y acordó que la votación fuese nominal.

Se leyó nuevamente el artículo discutido y el 80 del Reglamento. Verificada la votación nominal resultó aprobado el artículo por 50 votos contra 48.

Los que aprobaron fueron los Sres. Rodriguez Vera, Vicedo, Belda, Oca, Lopez, Abargues, Chacon, Carrasco, Somoza, Gonzalez (D. Antonio), Claros, Marin, Villanueva, Garcia Carrasco, Atocha, Ulloa, Cuevas, Alcalá Zamora, conde de las Navas, Bermudez, Cano Manuel (hijo), Caballero, Belmonte, Toledo, Pizarro, Heredia, Serrano (D. Francisco), Mantilla, Blanco, D. ez Gonzalez, marques de Montevirgen, Miranda Olmedilla, Calderon de la Barca, Martel, Domínguez, Lasanta, Puga, Alvarez Pestaña, Acevedo, Florez Estrada, Ciceros, Trueba, conde de Hust, De Pedro, conde de Almodovar (pre-sidente), Ruiz Carrion, Garcia de la Maza, Butron, Ortiz de Velasco y Polo Monge.

Los que desaprobaron fueron los Sres. Otazu, Rodriguez Paterna, Vitoria, Mena, Chavarrí, Rivaherrera, Larriva, Domecq, Tosquilla, Miguel Polo, Medrano, marques de Montenuovo, Vazquez, Cotton, Serrano (Don Gené), Hubert, Bonel, Martínez de la Rosa, Gonzalez (D. Juan Gualberto), Santafé, Fleix, marques de Someruelos, Bucesta, Gargollo, Carrillo, marques de Espinardo, Ezpeleta, marques de Montesa, marques de Valladares, conde de Toreno, Melendez, Cosío, Morales, Lopez del Biño, Agreda, Gonzalez Perez, marques de Torremejía, Campillo, Latorre, Anaya, Crepo Tejada, Ochoa, Ciscar, conde de Adanero, Aguirre Solarte, Romarate, Garay y S. Simon.

Se abstuvieron de votar, usando de la facultad que concede el Reglamento, los Sres Vega y Rio, Palarea, Orense y Fuster, siendo por consiguiente el total de individuos presentes 102.

Se mandaron pasar á la comision de Poderes los del Sr. D. Francisco de Paula Crespo Rascon, electo Procurador por la provincia de Salamanca.

El Sr. Presidente: «El lunes á las diez de la mañana se reunirá el Estamento para continuar los asuntos pendientes y seguir la discusión principiada. Ademas, el Sr. Secretario del Despacho de Estado presentará al Estamento la ley acerca de la exclusion del trono de España á D. Carlos María Isidro de Borbon y su descendencia: ciérrase la sesion.»

Se levantó esta á las tres y media.